



C I R C U L A R CSJCUC18-25

Fecha: jueves, 01 de febrero de 2018

Para: **SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA**

**SEÑORES JUECES DE FAMILIA y PROMISCUOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y AMAZONAS**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL

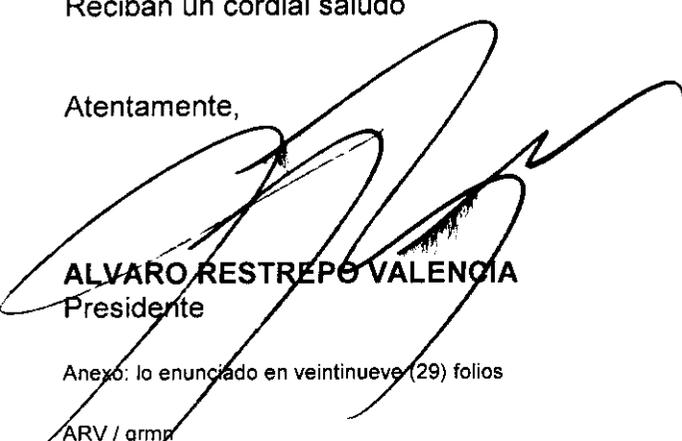
Asunto: *"OFICIO OAIO18-62" – Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*

Respetados señores:

Con toda atención para su conocimiento y fines pertinentes, le acompaño el oficio de la referencia de fecha 29 de enero de 2018 y recibido en este Despacho el 31 siguiente, remitido de otro con No. S-GSORO-18-002416 de enero 19 de 2018 con anexos, suscrito por el doctor **ALVARO SANDOVAL BERNAL**, Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reciban un cordial saludo

Atentamente,

  
**ALVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

Anexo: lo enunciado en veintinueve (29) folios

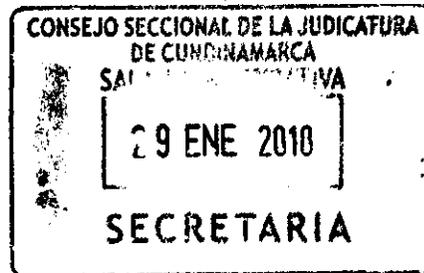
ARV / grmm



Bogotá, D. C., 29 de enero de 2018  
OAIO18-62  
Expcsj18-300

00000 30-JAN-'18 12:42

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**



Asunto: Solicitud  
DESP.2 SALA ADMINIST.

JAN31'18 PM 1:44

Estimados Señores (as) Magistrados (as):

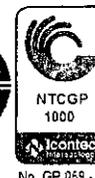
De manera atenta procedo a enviar para su conocimiento copia del oficio S-GSORO-18-002416 de enero 19 de 2018 con anexos, suscrito por el Doctor ALVARO SANDOVAL BERNAL, Director de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado en correspondencia el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual manifiesta:

*"Como el precitado mecanismo contempla la rendición de declaraciones juramentadas ante un Juez de Familia, mediante el instituto procesal del interrogatorio de parte como prueba anticipada -conforme a lo consagrado en los artículos 183,184 y 202 del Código General del Proceso- y por la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en el plano internacional, **esta Dirección recurre al concurso del Despacho a su digno cargo, en el marco de la colaboración armónica de las ramas del poder público, en procura de que se promueva la celeridad del reparto y la asignación de Despachos, así como el trámite de los mencionados interrogatorios ante los Juzgados de Familia**" (negrilla fuera de texto).*

Sin embargo queda a su consideración por competencia de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 101 de Ley 270 de 1996, realizar vigilancia judicial administrativa de oficio en los casos solicitados por el peticionario y así garantizar que la justicia se imparta de manera pronta y cumplida.

Se precisa que este oficio se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la

*807*



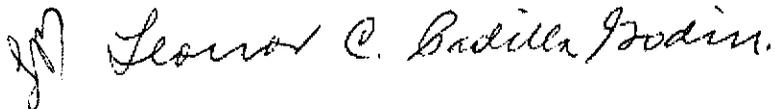
realización de sus fines, a efectos de que se ponga en conocimiento de los Tribunales Superiores y Jueces de la República en materia de Familia del ámbito de su competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo se enviara copia de este y del oficio S-GSORO-18-002416 de enero 19 de 2018 con anexos, a los Directores Seccionales de la Rama Judicial para conocimiento y demás fines pertinentes de acuerdo con su competencia, en lo que tiene que ver con los repartos, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA09-6203 de 2009 "Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial". Modificado por el Acuerdo PSAA09-6203 de 2009.

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,



**LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN**

Anexo lo anunciado en 15 folios

C. C.

  
-Dr. ALVARO SANDOVAL BERNAL, Director de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores

OCAIAJRJ/SP

Of. Jurídica

GOBIERNO

CANCELLERÍA

S-GSORO-18-002416

Bogotá, D.C., 19 de Enero de 2018

000000 = 15  
EXPCS 318  
300

Honorable Magistrada  
MARTHA LUCÍA OLANO NOGUERA  
Presidente  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Ciudad

Asunto: Sentencia Corte Interamericana de  
Derechos Humanos - Caso Rodríguez  
Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio  
de Justicia) vs. Colombia

Honorable Señora Presidente:

De la manera más atenta, me permito hacer referencia a la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CoCIDH), el 14 de noviembre de 2014, actualmente en trámite de supervisión de cumplimiento ante ese tribunal y, en particular, al numeral 26 de la parte resolutive de la providencia *supra*, que obra bajo el siguiente tenor:

*"26. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 596, 599, 603 a 606 y 608 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 609 a 614."*

En lo pertinente, es de mencionar que el párrafo 610 de la Sentencia *sub examine* estableció:

*"En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable [...]"* (Subrayado fuera del texto)

La Corte, mediante Resolución de supervisión de cumplimiento adoptada el 10 de febrero de 2017 (anexo), exhortó al Estado y a los representantes a:

*"[...] establecer un diálogo que les permita buscar conjuntamente la manera más beneficiosa para ambas partes de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia."*

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PRX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221818



SC-CER 221817



En consonancia con lo ordenado, el Estado habilitó un proceso de concertación con las organizaciones representantes de las víctimas, marco en el cual se convino la ejecución de la medida por vía de la implementación del mecanismo previsto por el Ministerio de Defensa Nacional, entidad competente en la materia, denominado: *Proyecto propuesta para el pago de las víctimas indirectas que hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva dentro del Caso Rodríguez Vera y Otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.*(Anexo).

Como el precitado mecanismo contempla la rendición de declaraciones juramentadas ante un Juez de Familia, mediante el instituto procesal del *Interrogatorio de parte como prueba anticipada* -conforme a lo consagrado en los artículos 183, 184 y 202 del Código General del Proceso- y por la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en el plano internacional, esta Dirección recurre al concurso del Despacho a su digno cargo, en el marco de la colaboración armónica de las ramas del poder público, en procura de que se promueva la celeridad del reparto y la asignación de Despachos, así como el trámite de los mencionados interrogatorios ante los Juzgados de Familia.

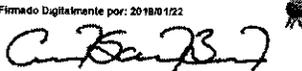
Por lo pronto, esta Dirección, por conducto de los representantes de las víctimas, ha sido informada que las familias Anzola Mora, Beltrán Hernández, Guarín Cortés y Castiblanco Torres han solicitado interrogatorios de parte como prueba anticipada, al tenor de la Nota recibida en este Ministerio el 30 de noviembre de 2017, que, en lo pertinente, recaba:

*"[...] mediante la presente nos permitimos remitir para su conocimiento las actas de reparto de las solicitudes de interrogatorio de parte como prueba anticipada de las familias Anzola Mora, Beltrán Hernández, Guarín Cortés y Castiblanco Torres, con el fin de que a través de sus buenos oficios el Consejo Superior de la Judicatura exhorte a los jueces a dar celeridad al trámite".*

En lo concerniente con los beneficiarios residentes en el exterior, que presenten solicitudes ante el Juez de Familia, este Ministerio surtirá, por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, las actuaciones necesarias en aras de dar mayor celeridad al trámite de los exhortos que sean librados por la autoridad judicial y remitidos oficialmente a la Cancillería.

Cordial saludo,

Firmado Digitalmente por: 20180122



**ALVARO SANDOVAL BERNAL**

Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2017

Doctoras,  
**MONICA FONSECA**  
**MARGARITA ELIANA MANJARREZ**  
**MARIA CAROLINA BELTRÁN**  
Dirección de Derechos Humanos  
Ministerio de Relaciones Exteriores



**Ref.: Sentencia Corte IDH Caso Rodríguez Vera y Otros  
(Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.**

Reciban un cordial saludo,

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR) se dirige a Ustedes con el objetivo de hacer referencia a la medida de reparación "Indemnizaciones Compensatorias", ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 14 de noviembre de 2014, en el Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.

Al respecto, la Corte IDH ordenó al Estado:

"[D]ebe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 596, 599, 603 a 606 y 608 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 609 a 614."<sup>1</sup>

En consideración a los compromisos asumidos durante la concertación del mecanismo alternativo de designación de derechohabientes, mediante la presente nos permitimos remitir para su conocimiento las actas de reparto de las solicitudes de interrogatorio de parte como prueba anticipada de las familias Anzola Mora, Beltrán Hernández, Guarín Cortés y Castiblanco Torres, con el fin de que a través de sus buenos oficios el Consejo Superior de la Judicatura exhorte a los jueces a dar celeridad al trámite.

Agradecemos su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

**COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"**

Adjunto: lo enunciado

---

<sup>1</sup>Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Parte Dispositiva.

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 10 DE FEBRERO DE 2017**

**CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA)  
VS. COLOMBIA**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 14 de noviembre de 2014<sup>1</sup>. Tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), la Corte concluyó que el Estado era internacionalmente responsable por determinadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de los sucesos conocidos como "la toma" y "la retoma" del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero conocido como M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes. Ante dicha incursión armada de la guerrilla, las fuerzas de seguridad del Estado realizaron una operación militar de "retoma", que ha sido calificada como desproporcionada y excesiva por tribunales internos. Dentro de ese contexto, la Corte determinó que el Estado había incumplido su deber de prevención respecto de la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, puesto que conocía el riesgo en que se encontraban las personas previo a dicha toma. Asimismo, con respecto a las actuaciones posteriores a la retoma del Palacio de Justicia, la Corte encontró que el Estado era responsable por las desapariciones forzadas de siete empleados de la cafetería del Palacio de Justicia (Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León), de dos visitantes (Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao) y de una guerrillera del M-19 (Irma Franco Pineda), así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas. Se tuvo por probado que las personas consideradas sospechosas de participar en la toma o de colaborar con el M-19 fueron separadas de los rehenes, conducidas a instituciones militares y en algunos casos torturados y/o desaparecidos. Por otra parte, el Estado fue declarado

---

\* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia del presente caso, ni en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Asimismo, el Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287*. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 10 de diciembre de 2014.

internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero de Ana Rosa Castiblanco Torres por dieciséis años, y de Norma Constanza Esguerra Forero a la fecha de la Sentencia. Además, se determinó la responsabilidad de Colombia por las detenciones ilegales y torturas o tratos crueles infringidos a Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano, quienes fueron considerados sospechosos de colaborar con el M-19 en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos, y la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. Los cuatro informes presentados por el Estado entre diciembre de 2015 y enero de 2017<sup>2</sup>.

3. Los cinco escritos presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")<sup>3</sup> entre marzo y diciembre de 2016<sup>4</sup>, así como las seis comunicaciones remitidas por las víctimas Francisco Lanao Anzola<sup>5</sup> y René Guarín Cortés<sup>6</sup> entre agosto de 2016 y enero de 2017.

4. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 7 de febrero de 2017.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>7</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el año 2014 (*supra* Visto 1), en la cual se ordenaron nueve reparaciones<sup>8</sup>. En el marco de esta supervisión, ha recibido consultas tanto por el Estado como por los representantes de las

<sup>2</sup> Escritos de 15 de diciembre de 2015; 17 de agosto y 7 de diciembre de 2016 y 12 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Las organizaciones no gubernamentales Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y los abogados Jorge Molano y Germán Romero.

<sup>4</sup> Escritos de 7 de marzo, 13 de septiembre, 3 de octubre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Comunicaciones de 26 de agosto, 30 de noviembre y 23 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Comunicaciones de 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, así como de 6 de enero de 2017.

<sup>7</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>8</sup> Relativas a: i) realizar las investigaciones necesarias para establecer la verdad de los hechos así como determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las diez víctimas señaladas en la Sentencia, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano (*punto dispositivo décimo noveno de la Sentencia*); ii) conducir las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres (*punto dispositivo vigésimo de la Sentencia*); iii) determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas (*punto dispositivo vigésimo primero de la Sentencia*); iv) brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia (*punto dispositivo vigésimo segundo de la Sentencia*); v) realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en la Sentencia (*punto dispositivo vigésimo tercero de la Sentencia*); vi) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso (*punto dispositivo vigésimo cuarto de la Sentencia*); vii) realizar un documental audiovisual sobre los hechos del caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares (*punto dispositivo vigésimo quinto de la Sentencia*); viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales (*punto dispositivo vigésimo sexto de la Sentencia*), y ix) reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo vigésimo sexto de la Sentencia*).

víctimas y algunas víctimas con respecto a los montos ordenados en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial de las once víctimas de desaparición forzada y de sus familiares, así como sobre el pago de las indemnizaciones en el caso de víctimas y beneficiarios fallecidos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>9</sup>. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>10</sup>.

3. Debido a las controversias que las partes tienen con respecto a determinados aspectos sobre la forma como el Estado debe dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones (*supra* Considerando 1), el Tribunal estima conveniente orientar el cumplimiento al respecto, de manera previa a pronunciarse en una siguiente Resolución sobre el grado de cumplimiento por el Estado de las reparaciones. En concreto, la Corte se referirá a los siguientes puntos: a) los montos por daño inmaterial ordenados en el párrafo 603 de la Sentencia a favor de las once víctimas de desaparición forzada y sus familiares, y b) la distribución de las indemnizaciones de las víctimas de desaparición forzada, víctimas de violación del derecho a la vida y de los beneficiarios que fallecieron previo a recibir el pago.

#### **A. Montos por daño inmaterial ordenados en el párrafo 603 de la Sentencia a favor de las 11 víctimas de desaparición forzada y de sus familiares**

##### *A.1. Medida ordenada por la Corte*

4. En el punto dispositivo vigésimo sexto y en el párrafo 603 de la Sentencia la Corte se pronunció sobre las indemnizaciones por concepto del daño inmaterial de las víctimas de desaparición forzada y las de sus familiares, en los siguientes términos:

603. En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas; US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada y Carlos Horacio Urán Rojas, y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2016, Considerando 2.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 9, Considerando 2.

## A.2. Planteamientos de las partes

5. Mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, el *Estado* planteó varias consultas a la Corte "con el objetivo de dar claridad a lo preceptuado en el párrafo 603 de la [S]entencia". Las cuatro preguntas realizadas por Colombia se referían a si los montos de US\$ 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), dispuestos en dicho párrafo, debían entenderse como montos totales que tenían que dividirse en partes iguales a favor de las víctimas de desaparición forzada, así como dividirse a favor de todas las personas que integran las referidas categorías de familiares, o si se trata de montos que debían ser pagados respecto de cada una de las víctimas de desaparición forzada y a cada una de las personas que integran las referidas categorías de familiares.

6. Posteriormente, en su escrito de 12 de enero de 2017, el *Estado* indicó que procedió a "poner en conocimiento [...] los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Defensa Nacional y las acciones llevadas a cabo por dicha cartera ministerial, como entidad encargada de ejecutar los pagos por concepto de las indemnizaciones". Al respecto, el referido Ministerio dictó "actos administrativos de pago" y sostuvo que los mismos "se encuentran ajustados a lo dispuesto en párrafo 603 de la [S]entencia". El *Estado* explicó que la comprensión del Ministerio de Defensa de lo dispuesto en dicho párrafo consiste en que se "fijó [...] la cantidad de US\$ 100.000,00 [cien mil dólares de los Estados Unidos de América] a favor de las once [...] víctimas de desaparición forzada [...] sin que en ningún momento indicara expresamente que corresponde [dicha] suma [...] a cada una de ellas, de suerte tal que al aplicar taxativamente el párrafo aludido, corresponde realizar la distribución de la [referida] suma [...] en[tre] las [once] víctimas de desaparición forzada". Asimismo, indicó que el referido Ministerio "realizó el mismo ejercicio" respecto de la suma de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que "distribuyó [...] entre todos y cada un[a] de [las] madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas" y respecto de la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) la cual "se cancel[ó] a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas". El *Estado* señaló que "cuando la [...] Corte consideró que las sumas de dinero que reconoce se harían en forma individual, así lo dejó expreso, empleando varias fórmulas" para ello en los párrafos 596, 599, 604 y 605 de la Sentencia, al ordenar indemnizaciones para otras víctimas. *Colombia* también alegó que en la jurisprudencia de la Corte "no es uniforme el monto ordenado a reconocer a favor de las víctimas de desaparición forzada" y citó tres casos en los cuales se ordenaron indemnizaciones por concepto del daño inmaterial sufrido por las víctimas de desaparición forzada por montos de US\$ 66,000 (sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, sostuvo que como a nivel interno se otorgaron indemnizaciones por "daño moral" a familiares de las víctimas de desaparición forzada, ello supuestamente justificó que la Corte no ordenara en la Sentencia pagos por concepto de daño inmaterial para cada una de dichas víctimas y cada uno de sus familiares.

7. Los *representantes* indicaron, en su escrito de 1 de diciembre de 2016, "que las indemnizaciones ordenadas en el [referido párrafo] corresponden en monto a cada persona reconocida como víctima, y no de manera global y conjunta". Consideran que "el Ministerio [de Defensa] hace una interpretación preocupantemente descontextualizada y errónea del párrafo 603 de la Sentencia" Los *representantes* expresaron que ello lleva a que "las liquidaciones [realizadas por el Ministerio de Defensa] lleguen a puntos de absurdo, no tengan fundamentación alguna, materialicen un nuevo escenario de re victimización y sea la

forma de presentar un aparente cumplimiento de esta medida de reparación<sup>11</sup>. En razón de ello, en su escrito de 8 diciembre de 2016 los *representantes* solicitaron a la Corte pronunciarse "a efectos de que la ejecución de la [S]entencia [...] se realice en los plazos y modalidad fijada por el Tribunal, en beneficio de las víctimas y sus familiares[, de manera que] las indemnizaciones ordenadas en el párrafo 603 corresponden a cada persona reconocida como víctima[, sin lugar a reparticiones y descuentos por cargas fiscales [ni] de manera global y conjunta".

8. La *Comisión Interamericana* consideró, en sus observaciones de 7 de febrero de 2017, que "la interpretación informada por el Estado a la Corte sobre el monto del daño inmaterial para cada beneficiari[o] no es compatible con el espíritu de la [S]entencia y, en particular, con los criterios establecidos en el propio párrafo 603 [del fallo], en cuanto a la gravedad y naturaleza del daño ocasionado por la desaparición forzada". Comparó el monto de US \$8,000 que pretende entregar Colombia en este caso con los montos ordenados por la Corte en sentencias recientes de casos de desaparición forzada que ascienden a US \$80,000. La *Comisión* resaltó que el monto señalado por el Estado no es "mínimamente cercan[o] a la reparación ordenada por la Corte" y sostuvo que "resultaría conveniente" que la Corte emitiera una Resolución para aclarar "el monto de las reparaciones ordenadas".

### A.3. Consideraciones de la Corte

9. La Corte recuerda que las indemnizaciones dispuestas en el párrafo 603 de la Sentencia por concepto de daño inmaterial responden a que: i) Colombia fue encontrado responsable por las desapariciones forzadas de once personas y la violación del deber de prevención del derecho a la vida (*supra* Visto 1). En la Sentencia se destacaron "las circunstancias del [...] caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran"; y ii) Colombia fue encontrado responsable por las "afectaciones a la integridad personal" de los familiares de las referidas once víctimas, "sufridas como consecuencia de los hechos del [...] caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia"<sup>12</sup>.

10. Las cantidades fijadas en el párrafo 603 de la Sentencia son a favor de cada una de las víctimas de desaparición forzada y de cada uno de sus familiares declarados víctimas<sup>13</sup>. No resultaría acorde a las violaciones declaradas en este caso (*supra* Visto 1) ni conforme a la jurisprudencia de este Tribunal<sup>14</sup> considerar que a Colombia sólo le correspondería pagar,

<sup>11</sup> En este mismo sentido, la víctima Lanao Anzola indicó a la Corte, mediante escrito de 23 de diciembre de 2016, que en las "resoluciones de pago [el] Ministerio de Defensa Nacional [...] realiz[ó] unas interpretaciones perversas, justificadas en que supuestamente [dicho M]inisterio interpret[ó] de forma 'literal' la [S]entencia y distribuy[ó] los montos de tal forma que las reparaciones derivadas de un litigio internacional determina[ron] valores irrisorios para el universo de afectados[, carentes de lógica".

<sup>12</sup> *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 1, párr. 603.

<sup>13</sup> En este mismo sentido, en la Resolución de supervisión de cumplimiento del *Caso Luna López Vs. Honduras* de 27 de enero de 2015, la Corte señaló que aun cuando en la Sentencia del caso no se había indicado que la indemnización por concepto de daño inmaterial debía pagarse "a cada uno" de los familiares señalados en el párrafo del fallo en el cual se ordenaba la referida reparación, debía entenderse que eso era lo correcto por ser acorde a las violaciones declaradas en el Fallo. *Cfr. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerandos 21 y 22.*

<sup>14</sup> La Corte consistentemente ha ordenado lo mismo para casos de múltiples víctimas de desaparición forzada; ver, entre otros: *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 252; Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrs. 88 y 89; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 161; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; párr. 228; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de*

por ejemplo, US\$ 8.333,00 (ocho mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del daño inmaterial ocasionado a cada una de las víctimas de desaparición forzada en lugar de pagar US\$ 100,000 respecto de cada una de ellas<sup>15</sup>. Lo mismo sucede con los montos ordenados para los familiares de las víctimas de desaparición forzada, por el daño inmaterial ocasionado a cada uno de esos familiares declarados víctimas de las violaciones a la integridad personal y garantías judiciales y a la protección judicial. Resultaría ilusorio entender, por ejemplo, que a cada madre, a cada esposa, a cada hija de uno de los desaparecidos le correspondería únicamente US\$ 1.860,47 (mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos)<sup>16</sup>, luego de que el monto de US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fuera dividido entre todas las personas que entrarían en estas categorías de familiares. Para el presente caso, cantidades así de bajas no implicarían una indemnización del daño. En este sentido, si bien la Corte no ordena el mismo monto de indemnización por daño inmaterial en todos los casos de desaparición forzada, pues determina las reparaciones tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, en ningún caso ha ordenado una indemnización por el daño inmaterial de la víctima de desaparición forzada por montos de US\$ 8,000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), tal como Colombia entiende para este caso.

11. Con respecto a lo alegado por Colombia y los representantes de las víctimas sobre las indemnizaciones otorgadas a nivel interno previo a la emisión de la Sentencia<sup>17</sup>, la Corte recuerda que, si bien en la Sentencia valoró el otorgamiento de indemnizaciones a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana por concepto de "daño moral" a "treinta y siete familiares de once de las víctimas"<sup>18</sup>, en el párrafo 602 de la Sentencia explicó los motivos por los cuales "considera[ba] adecuado ordenar el pago de

---

2012. Serie C No. 250; párr. 309; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 371; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 258; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 338; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 327.

<sup>15</sup> Cfr. Informe estatal de 7 de diciembre de 2016.

<sup>16</sup> Ese es el monto asignado a favor de la esposa y cada una de las hijas de la víctima Carlos Horacio Urán Rojas, según consta en la resolución de liquidación realizada por el Ministerio de Defensa. Adicionalmente a ello, una vez que el Estado descuenta de dicho monto la indemnización que había sido otorgada a dichas familiares en la jurisdicción contencioso administrativa por "daño moral", en la resolución de liquidación se señala que la esposa e hijas de la referida víctima no recibirán monto alguno de la indemnización por daño inmaterial ordenada por esta Corte, en tanto el monto descontado es superior a la cantidad que el Estado está asignando por el referido daño inmaterial. En dicha resolución el Ministerio resuelve que "[n]o hay lugar a realizar pago alguno a favor" del señor Urán Rojas. Cfr. Resolución número 10321 de 22 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2017).

<sup>17</sup> El Estado planteó que, como a nivel interno se otorgaron indemnizaciones por "daño moral" a familiares de las víctimas de desaparición forzada, ello supuestamente justificó que la Corte no ordenara en la Sentencia pagos por concepto de daño inmaterial para cada una de dichas víctimas y cada uno de sus familiares. En razón de ello, consideró que cuando la Corte ordenó las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de las víctimas de violación del derecho a la vida y de torturas o tratos crueles, en los párrafos 604 y 605 de la Sentencia, lo hizo determinando que dichas indemnizaciones "se deberán cancelar de forma individual [...] si se considera que corresponden a [...] las afectaciones sufridas como consecuencia de la falta de investigación de los hechos" y [porque dichas víctimas no fueron objeto de reparación alguna por parte de la jurisdicción colombiana de los contencioso administrativo, mientras que] dicha jurisdicción efectivamente dispuso con anterioridad reparaciones económicas a favor de las víctimas de [desaparición forzada]". Cfr. Informe estatal de 12 de enero de 2017. Asimismo, los representantes informaron que en razón de dicha lectura, "en muchos casos se [ha] señala[do] que a los familiares no les corresponde compensación alguna". Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 1 de diciembre de 2016.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 1, párr. 601.

indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial", principalmente porque las indemnizaciones internas "no responde[n] a la totalidad de las violaciones declaradas en la [...] Sentencia". Asimismo, respecto al descuento que podría hacer Colombia al cancelar dichas indemnizaciones indicó que:

602. [...] Este Tribunal deja constancia que estas indemnizaciones [adicionales] son complementarias a las ya otorgadas a nivel interno por daño moral. Es por tal razón que el Estado podrá descontar de la indemnización correspondiente a cada familiar la cantidad que hubiere recibido a nivel interno por el mismo concepto (subrayado no es del original).

12. Es decir, la Corte ordenó en el párrafo 603 de la Sentencia indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de cada una de las víctimas de desaparición forzada y de cada uno de sus familiares declarados víctimas y autorizó al Estado a realizar, en los casos correspondientes, las deducciones de las indemnizaciones que ya había pagado previamente a nivel interno por concepto de "daño moral". Que el Tribunal haya realizado dicho reconocimiento a los esfuerzos internos del Estado por reparar a las víctimas no significa que los montos ordenados en el referido párrafo 603 no fuesen ordenados a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada y a favor de cada uno de sus familiares señalados en la Sentencia.

13. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 603 de la Sentencia la Corte fijó las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

- a) a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) a favor de cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y
- c) a favor de cada uno de los hermanos y hermanas de dichas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

## ***B. El pago de las indemnizaciones en el caso de víctimas y beneficiarios fallecidos***

### ***B.1. Medida ordenada por la Corte***

14. En el punto dispositivo vigésimo sexto y en los párrafos 596, 597 y 606 de la Sentencia se dispuso cómo se deberían realizar los pagos de los montos por concepto de indemnización de daño material e inmaterial dispuestos a favor de las once víctimas de desaparición forzada, de Norma Constanza Esguerra Forero y de Ana Rosa Castiblanco Torres. En el párrafo 596 de la Sentencia, la Corte fijó indemnizaciones por concepto de daño material a favor de "las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material", a saber: Cristina del Pilar Guarín Cortes, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León e Irma Franco Pineda. A su vez, en el párrafo 606 del Fallo, el Tribunal indicó que "los montos dispuestos a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas, de Norma Constanza Esguerra Forero y de Ana Rosa Castiblanco Torres deberán ser liquidadas de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo 597 de la Sentencia". Este último párrafo establece los siguientes criterios:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

- b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda;
- c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;
- d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y
- e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

15. Por otra parte, en el párrafo 610 de la Sentencia se dispuso lo relativo a cómo el Estado debe realizar los pagos respecto de las demás personas beneficiarias que hubieran fallecido o fallecieron antes de recibir la indemnización correspondiente, señalando que:

610. En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. [...]

### *B.2. Planteamientos de las partes*

16. Mediante escritos de 13 de septiembre, 1 y 8 de diciembre de 2016, los *representantes de las víctimas* solicitaron “un pronunciamiento” de la Corte con respecto a los requerimientos que está exigiendo el Estado para determinar a quiénes entregar los montos ordenados en la Sentencia a favor de las víctimas de desaparición forzada y violación del derecho a la vida, así como a quiénes entregar lo correspondiente a diecisiete de los beneficiarios de la Sentencia que “ya fallecieron”. Señalaron que no están conformes con lo indicado por el Ministerio de Defensa en las resoluciones de pago, ya que estas “no corresponden a lo ordenado por la Corte” en tanto se les está requiriendo que aporten “las escrituras de sucesión o las sentencias de sucesión ejecutoriadas respecto de los familiares fallecidos”. Los *representantes* sostienen que esto “implica mayores gastos para las víctimas, que tendrán que adelantar un proceso civil o notarial” y además no es un trámite “expedito y eficaz”. También argumentan que “el universo de víctimas beneficiarias de las medidas de reparación fue detallado en el párrafo 539 de la Sentencia [y] que la forma de asignación de las indemnizaciones compensatorias ordenadas a favor de las víctimas directas está claramente descrita en el párrafo 597 de la Sentencia, sin que haya lugar a un procedimiento judicial de determinación de este orden de asignación a nivel interno”.

17. El *Estado*, en su escrito de 12 de enero de 2017, indicó que procedió a “poner en conocimiento [...] los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Defensa Nacional y las acciones llevadas a cabo por dicha cartera ministerial, como entidad encargada de ejecutar los pagos por concepto de las indemnizaciones”. Al respecto, indicó que si se realizan los pagos de indemnizaciones a favor de las once víctimas de desaparición forzada y las víctimas de violación del deber de garantía del derecho a la vida conforme a los criterios de distribución establecidos en el párrafo 597 de la Sentencia (*supra* Considerando 14), “surge una dificultad frente a determinar con precisión” quiénes son los familiares de las referidas trece víctimas a quienes se deben distribuir los referidos pagos. Indica que “es previsible que no todos y cada uno de [dichos familiares] hubiesen concurrido ante [la Corte, de manera que] puede ocurrir [...] que con posterioridad pretendan pagos” en razón de la Sentencia. Adicionalmente, el *Estado* señaló que en el referido párrafo 597 no se indica si los familiares de las trece víctimas a las que se debe realizar la distribución de las indemnizaciones según los criterios ahí establecidos, son los indicados en el párrafo 539 de

la Sentencia<sup>19</sup>. Asimismo, señaló que en el ordenamiento jurídico colombiano existen “dos [...] opciones jurídicamente válidas en materia de sucesiones”: i) el juicio de sucesión y ii) el trámite notarial, así como que los procesos de sucesión pueden realizarse aún si se trata de una persona que ha sido desaparecida forzosamente. En razón de lo anterior, el *Estado* concluyó que “los procesos sucesorales se constituyen en el mecanismo idóneo y legal para determinar y delimitar los parientes de una persona muerta o desaparecida” y, por tanto, “considera necesario requerir el [proceso de sucesión o, en su defecto, el trámite notarial] frente a las víctimas de desaparición forzada [...], Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, y en últimas frente a cualquiera de las víctimas directa e indirectas que ya hubiesen fenecido”. *Colombia* señaló que de esta manera puede “evita[r] posteriores reclamaciones y demandas contra el Estado, por cuanto dentro de [un proceso sucesorio] se pueden [...] resolv[er] oposiciones y contradicciones que se present[en] con la filiación o parentesco de las personas”.

18. La *Comisión Interamericana* señaló que “corresponde al Estado adoptar las medidas de carácter interno que sean necesarias para cumplir con entregar los montos ordenados” a los beneficiarios señalados en “el párrafo 610 [de la Sentencia,] cuando hubieran fallecido o fallezcan antes de ser entregada la indemnización”. Indicó al respecto que “el Estado debe garantizar que tales procedimientos [...] no resulten o se traduzcan en modo alguno en una carga adicional de carácter económico a las víctimas” ni que tampoco “constituyan una forma de revictimización”.

### B.3. Consideraciones de la Corte

19. En la Sentencia del presente caso, en lo que respecta a quiénes se debe realizar el pago de las indemnizaciones dispuestas a favor de víctimas y beneficiarios desaparecidos o fallecidos, se establecieron las siguientes dos disposiciones:

- i) respecto de las once víctimas de desaparición forzada<sup>20</sup> y de las dos víctimas de la violación del deber de garantizar el derecho a la vida<sup>21</sup>, el Tribunal estableció los criterios de distribución propiamente en el párrafo 597 de la Sentencia (*supra* Considerando 14)<sup>22</sup>. Lo hizo así únicamente con respecto a esas trece víctimas debido a que le fue aportada información que le permitía tener certeza de quiénes eran sus familiares, y
- ii) respecto de las restantes víctimas beneficiarias de indemnizaciones, la Corte determinó que, en caso de que alguno hubiese fallecido o falleciera antes de que le fuera entregada la indemnización respectiva, el pago se realizaría “directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable” (*supra* Considerando 15)<sup>23</sup>.

20. Como ya ha señalado en su jurisprudencia constante, al disponer el pago de indemnizaciones a las víctimas fallecidas o desaparecidas en aplicación del artículo 63.1 de la Convención, este Tribunal ha dejado establecido la forma en que se deberán entregar

<sup>19</sup> En dicho párrafo, la Corte indica que los referidos familiares son víctimas por violación por parte del Estado de su derecho a la integridad personal. *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 1, párr. 539

<sup>20</sup> Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lana, así como Carlos Horacio Urán Rojas, quien adicionalmente fue víctima de una ejecución extrajudicial.

<sup>21</sup> Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero.

<sup>22</sup> *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 1, párrs. 597, 606 y 610.

<sup>23</sup> *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 1, párr. 610.

esas indemnizaciones a los familiares o herederos<sup>24</sup>. En algunos casos, la Corte ha ordenado que dichas indemnizaciones se distribuyan entre los familiares o herederos de acuerdo a los criterios que establezca el derecho interno aplicable. Sin embargo, en determinados casos, el Tribunal ha considerado adecuado establecer en la propia Sentencia los criterios con base en los cuales el Estado debe distribuir las indemnizaciones fijadas a favor de víctimas fallecidas o desaparecidas<sup>25</sup>. Estos criterios no necesariamente coinciden con lo dispuesto en el derecho interno en materia sucesoria, para lo cual la Corte ha ponderado los efectos de sus fallos en función del marco fáctico del caso<sup>26</sup>. En el presente caso, el Tribunal consideró adecuado efectuar disposiciones en ambos sentidos (*supra* Considerando 19).

a) *Respecto de las víctimas de desaparición forzada y de violación del derecho a la vida*

21. De la información presentada por las partes, la Corte nota que el Estado indicó que considera "necesario" requerir el "[proceso de sucesión] o, [en] su defecto, el [trámite notarial]" respecto de "las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres" por considerar que, pese a los criterios establecidos en el párrafo 597 de la Sentencia, "surge una dificultad frente a determinar con precisión el número de hijos de cada víctima directa" ya que en dicho párrafo "no [se] hace una limitación de beneficiarios al contenido del párrafo 539, como s[i] se hace en otros párrafos de la [S]entencia"<sup>27</sup>. Este Tribunal considera que esta interpretación del Estado no se ajusta a lo dispuesto en la Sentencia. Es preciso que las partes realicen una lectura integral de la Sentencia y no consideren cada párrafo del fallo como si fuese independiente del resto. En este sentido, de la lectura conjunta de los párrafos 539, 597 y 606 de la Sentencia se desprenden los criterios que debe aplicar y los beneficiarios a quienes el Estado debe entregar las indemnizaciones fijadas en la Sentencia a favor de las once víctimas de desaparición forzada, así como de las víctimas Esguerra Forero y Castiblanco Torres<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 45.

<sup>25</sup> En este sentido ver, entre otros: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 49, 52 a 55 y 58; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 41; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 91, 93, 101, 102 y 111; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 230 y 231; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 240 y 241; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 310; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 289, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 24, párr. 45.

<sup>26</sup> Al respecto, entre otros, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 77 y 97; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrs. 40, 41 y 42; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párrs. 60 y 61; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 55, 56 y 65; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 91 a 93; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 164, 165 y 178; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre del 2004. Serie C No. 117, párrs. 98 y 99; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 34; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 24, párr. 45.

<sup>27</sup> Cfr. Informe estatal de 12 de enero de 2017.

<sup>28</sup> En el párrafo 539 de la Sentencia se individualiza a 138 familiares de: i) las víctimas de desaparición forzada; ii) las víctimas Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, y iii) las víctimas de tortura y trato cruel y degradante Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano y Orlando

22. Como el Tribunal ha señalado con anterioridad<sup>29</sup>, cuando establece criterios de distribución de las indemnizaciones fijadas a favor de personas desaparecidas o fallecidas, es precisamente para evitar, en la medida de lo posible, que los familiares de las víctimas, quienes ya acreditaron su identidad y relación de parentesco ante este Tribunal, tengan que acudir a un proceso sucesorio interno, que pudiera dilatar innecesariamente la entrega de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia.

23. De darse algún caso en el cual, previo a que el Estado hubiere pagado, se acrediten diferencias entre lo señalado en la Sentencia y lo alegado por las víctimas a nivel interno, el Estado en efecto debe proceder a verificar la situación mediante los medios de prueba que estime adecuados<sup>30</sup>. Sin embargo, la existencia de un caso semejante que planteara diferencias entre lo acreditado en la Sentencia y lo alegado a nivel interno, no justifica que el Estado exija procesos sucesorios respecto de todas las víctimas, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 597 de la Sentencia.

*b) Respecto de las demás víctimas (distintas de las de desaparición forzada y de violación del derecho a la vida)*

24. Según la información remitida por los representantes de las víctimas, serían diecisiete las personas beneficiarias, distintas a las once personas desaparecidas forzosamente y las señoras Esguerra Forero y Castiblanco Torres, que habrían fallecido y respecto de las cuales, según el párrafo 610 de la Sentencia (*supra* Considerandos 15 y 19.ii), es necesario acudir al derecho interno de Colombia para determinar la distribución de sus respectivas indemnizaciones. Asimismo, de los alegatos presentados por las víctimas y por el Estado, existe una controversia respecto de cuál debe ser el procedimiento interno más apropiado para realizar la referida determinación. Por un lado, el Estado indica que "los procesos sucesoriale[s] se constituyen en el mecanismo idóneo y legal para determinar y delimitar los parientes" de una persona fallecida, para lo cual se puede realizar un "juicio de sucesión" o, en su defecto, "un trámite notarial" (*supra* Considerando 17). Por otro lado, los representantes solicitan que dicha repartición se realice "vía administrativa" y mediante un procedimiento que no implique "mayores gastos" para los beneficiarios y sea "expedito y eficaz" (*supra* Considerando 16). Este Tribunal considera que no le corresponde valorar cuál es el mecanismo de derecho interno colombiano que debe ser aplicado para determinar los herederos o sucesores de los beneficiarios de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia. No obstante, exhorta al Estado y a los representantes a establecer un diálogo que les permita buscar conjuntamente la manera más beneficiosa para ambas partes de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia.

---

Quijano. Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párr. 539

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 24, párr. 47.

<sup>30</sup> El Estado señaló que las víctimas Rosa Milena Cárdenas León y Edinson Esteban Cárdenas León, acreditados en la Sentencia como hermanos de la víctima de desaparición forzada Luz Mary Portela León, "afirma[ron] que [...] tienen la calidad de [hijos], pero sin acreditar tal calidad conforme a las normas legales internas, es decir, con un registro civil de nacimiento con la respectiva anotación". Los referidos señor y señora Cárdenas León fueron acreditados ante esta Corte como hermana y hermano de la víctima Luz Mary Portela León desde el sometimiento del caso ante el Tribunal por la Comisión Interamericana, así como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas durante la etapa de fondo. Al respecto, la Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales, entre los cuales se encuentran declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por la señora y señor Cárdenas León. Cfr. Informe estatal de 12 de enero de 2017 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párrs. 55 y 539.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Que el Estado debe pagar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial conforme a lo dispuesto en el párrafo 603 de la Sentencia:
  - a) a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
  - b) a favor de cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y
  - c) a favor de cada uno de los hermanos y hermanas de dichas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
2. Que conforme a los párrafos 596, 597, 606 y 610 de la Sentencia, las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial ordenadas a favor de las víctimas Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lana, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, deben ser liquidadas de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo 597 de la Sentencia y teniendo en cuenta los familiares señalados en el párrafo 539 del fallo.
3. Que conforme al párrafo 610 de la Sentencia, en caso de que los beneficiarios (distintos de las once víctimas de desaparición forzada y de las víctimas Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de agosto de 2017, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en el párrafo 603 y en los términos de los párrafos 596, 597, 606 y 610 de la Sentencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 13 y 19 a 24 de la presente Resolución, así como en los puntos resolutivos de la misma.
5. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PROYECTO PROPUESTA PARA EL PAGO DE LA VICTIMAS INDIRECTAS QUE HAYAN FALLECIDO O FALLEZCAN ANTES DE QUE LES SEA ENTREGADA LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DENTRO / DEL CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) Vrs. COLOMBIA**

**I. ANTECEDENTES**

El párrafo 610 de la sentencia proferida dentro del "CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) Vs. COLOMBIA, por Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de noviembre de 2014, consagró:

*"610. En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. La distribución de las indemnizaciones dispuestas a favor de las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 597 de esta Sentencia."*

Así las cosas, se hace necesario empezar por establecer claramente el concepto de "derechohabiente", en tal sentido el diccionario de la lengua real española, se refiere a ésta como aquella persona cuyos derechos derivan de otra<sup>1</sup>; claro lo anterior, podemos inferir que el término "derechohabiente", es sinónimo de heredero dentro del ordenamiento jurídico interno Colombiano, lo que siguiendo el parámetro establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, el medio idóneo para el reconocimiento de las indemnizaciones ordenadas sería el procedimiento previsto por el Libro Tercero, del Código Civil Colombiano, que en su Título I denominado "Definiciones y reglas Generales" consagra:

**"ARTÍCULO 1008. SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR.** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

*El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

**El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos,** como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Con base en el concepto anterior, se puede determinar que el procedimiento dispuesto en el derecho interno colombiano para lograr dicho reconocimiento tienen dos caminos a saber: i) por

<sup>1</sup> Diccionario Lengua Real Española: I. adj. Dicho de una persona: Que tiene un derecho derivado de otra. U. t. c. s.

vía judicial mediante un proceso de sucesión adelantado ante un juez de la República; ii) por vía notarial de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989 artículo 1°.2

Frente a la opción por trámite notarial, es importante resaltar que éste no es un proceso judicial propiamente dicho, sino que constituye un trámite sumario que se puede adelantar ante una entidad de naturaleza privada que cumple funciones públicas por regulación legal y de conformidad con el procedimiento establecidos para tal fin, resaltándose como característica principal para acceder a dicho mecanismo el consentimiento unánime de todos los herederos.

Dicho trámite maneja el siguiente esquema:

- Escrito de solicitud de sucesión
- Diligencia de Inventarios y Avalúos
- Trabajo de partición y adjudicación y sus respectivos anexos.

- Una vez estudiados los anteriores documentos y ajustada la solicitud a derecho y cumple con todos los requisitos, el Notario elabora un acta de aceptación para el inicio de la sucesión.

- Posteriormente se hace el edicto emplazatorio que se fija por un término de diez (10) días en la secretaria de la Notaria, copia del mismo se le entrega a los interesados para que hagan la publicación por una sola vez en prensa y radio. (Art. 108 del C.G.P)

#### 4. PAZ Y SALVO DIAN

- Luego se le informa a la Secretaria de Hacienda del Distrito sobre la iniciación de la sucesión, anexando copia de la diligencia de inventarios y avalúos, para que ellos se encarguen de hacer la investigación si el causante tiene deudas pendientes. Lo mismo se le informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

#### 5. SOLEMNIZACION DE LA SUCESIÓN

- Con los respectivos paz y salvos de la Secretaria de Hacienda, DIAN, la publicación del edicto en radio y prensa y los comprobantes fiscales (Impuesto predial y valorización vigentes), el Notario autoriza la solemnización de la sucesión, la cual es firmada por el apoderado de los interesados o por los mismo según sea el caso.

2 "Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito".

Por su parte el trámite ante autoridad judicial, se surte conforme a las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso y con las características generales de un proceso ordinario.

Definido lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional encargado del cumplimiento del precitado fallo internacional, en cuanto a las indemnizaciones allí ordenadas, consideró que el espíritu de la orden a cumplir se enmarcaba a efectuar el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previo agotamiento bien sea del trámite sucesoral judicial o notarial a elección de los beneficiarios.

Frente a dicha postura las víctimas a través de sus representantes manifestaron su negativa y por el contrario solicitaron que el pago se efectúe por vía administrativa y directamente por la entidad.

Para dirimir la controversia, las partes de manera conjunta elevaron solicitud de aclaración ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, con el propósito que fuese la autoridad judicial que emitió la orden quien diera claridad al punto, entregando lineamientos claros y precisos para la interpretación y consecuente cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2017, señaló: ***“exhorta al Estado y a los representantes a establecer un dialogo que les permita buscar conjuntamente la manera más beneficiosa para ambas partes de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia”***.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo reunión el día 19 de abril de la presente anualidad en donde el Estado Colombiano representado por la Cancillería y el Ministerio de Defensa Nacional de una parte y de la otra la Corporación “Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo (CAJAR), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Comisión Intereclesial Justicia y Paz, el Doctor German Romero Sanchez y Doctor Jorge Eliecer Molano Rodriguez, en calidad de representantes de la víctimas, en aras de encontrar una salida consensuada para el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 610 de la precitada sentencia de la CIDH, generando la propuesta que a continuación se aborda.

## PROPUESTA

Lo representantes de la Víctimas solicitan estudiar la viabilidad de la siguiente propuesta:

*“Conformar un mecanismo alternativo compuesto por una declaraciones judiciales presentadas por cada uno de los interesados, ante un juez de la Republica; Publicaciones en diarios de amplia circulación que den publicidad al mecanismo e inviten a presentarse a todos aquellos que consideren tener mejor o igual derecho, cuyo fin primordial sería la conformación de los grupo familiares beneficiarios de las indemnizaciones; adicionalmente, los declarantes asumen la responsabilidad de la cuota parte de la indemnización, frente a eventualidad de que una vez realizado el pago a través de este mecanismo aparezca beneficiario con igual o mejor derecho”*

## II. MARCO JURIDICO

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, se procederá en primera instancia a efectuar un estudio del marco jurídico aplicable para la estructuración de la herramienta alternativa.

### BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Corte Constitucional ha definido que *"El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado **bloque de constitucionalidad** y **que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno**. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales."*(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Bajo esta premisa la Constitución del 1991, desarrolló un nuevo lineamiento dentro del ordenamiento jurídico interno, articulando disposiciones internacionales, como normas de rango constitucional, así se puede contemplar del estudio que la Honorable Corte Constitucional hace al tema:

*"a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

*b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

*c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

*d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."*

*e) El artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*

*d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".*

Que respecto al inciso 93 de la carta fundamental la honorable Corte Constitucional mediante reitera jurisprudencia desarrolla el concepto, como la norma que dispone la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hayan sido ratificadas e incluidas a la normatividad previo análisis de constitucionalidad.

## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con la ratificación por parte del Estado Colombiano de la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la Ley 16 de 1972, en su artículo segundo señala:

### **Artículo 2o. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Negrilla y Subraya fuera de Texto).*

Frente a la norma en cita, la Corte Interamericana ha interpretado el alcance de dicha norma en los siguientes términos: "las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad", entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes"<sup>3</sup>

En tal sentido toma relevancia el llamado "**control de convencionalidad**", que ha adquirido una importancia relevante en los últimos años; entendido este, como el control que se debe tener en cuenta al momento aplicar decisiones vinculantes de la Corte Interamericana, que al ser confrontadas con las disposiciones del ordenamiento jurídico interno, generan incompatibilidad, facultan a la autoridad a la anulación de las normas nacionales o su desaplicación en el caso concreto, garantizando el cumplimiento de resolución internacional.

Este concepto tiene por sustento el principio de la Buena fe que opera en el Derecho Internacional, en cuanto a los estados están obligados al cumplimiento de las obligaciones impuestas por ese Derecho de la buena fe y sin poder invocar para su incumplimiento el ordenamiento jurídico interno, esta regla está contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los tratados<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7 "control de Convencionalidad" pag 2. Ver enlace <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

<sup>4</sup> El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Así las cosas, el Artículo 68 Convención Americana, al tenor literal reza:

1. *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*
2. *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

Lo anterior, impone al Estado Colombiano una obligación convencional de cumplir los fallos, aunado a que de la lectura del artículo 68, se puede desprender que la naturaleza jurídica de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana es de ejecución, por tal razón la reparación pecuniaria es de carácter obligatoria, pues el cumplimiento de lo ordenado se da bajo la sombra de un "principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)y, como ya ha señalado la Corte y lo Dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida"<sup>5</sup>

## PRECEDENTES DE APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

### Precedentes Internacionales

- **CASO SUAREZ ROSERO Vs. ECUADOR (Sentencia del 12 de Noviembre de 1997).**
- **CASO CASTILLO PETRIZZI Vr. PERU (Sentencia del 30 de MAYO DE 1999).**

En estos casos los Estados parte, fueron encontrados responsables internacionalmente por dar aplicación a normas contenidas en el Derecho interno, contrarias y violatorias al artículo 2 de la Convención Americana.

### Precedente Nacional

En la órbita nacional se puede evidenciar situaciones similares en cuanto a la necesidad de crear mecanismos alternos por fuera de los mecanismos jurídicos establecidos por el ordenamiento jurídico interno.

- **MASACRE DE PUEBLO BELLO Vr. COLOMBIA**

De Conformidad con la normatividad interna el Estado tiene prohibido la construcción directa de proyectos de vivienda, por lo que chocaba con la orden impuesta al Estado Colombiano en el precitado

---

<sup>5</sup> *Miranda Burgos, Marco Jose. La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno.*

fallo de implementar un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello.

En tal sentido y previa concertación de las partes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en audiencia de supervisión de cumplimiento de la aludida sentencia del 20 de enero de 2009, mediante resolución avaló el mecanismo alternativo propuesto consistente en la entrega de un subsidio pecuniario, como cumplimiento a lo ordenado, previo cumplimiento de los requisitos acordados entre las partes.

Con lo expuesto hasta aquí, encuentra el Ministerio de Defensa Nacional, suficientes argumentos normativos que abran la posibilidad de estudiar la propuesta de mecanismo alternativo de pago presentada por los representantes de las víctimas para el cumplimiento idóneo de la sentencia internacional, en lo que respecta al pago de las indirectas que fallecieron o llegaren a fallecer antes de recibir el pago de la indemnización ordenada.

Frente a la sugerencia presentada en concepto de fecha 14 de julio de 2017, por la Oficina Asesora Jurídica interna de la Cancillería, en cuanto a tomar como procedimiento principal el contenido en la ley 288 de 1996 y el mecanismo alternativo objeto de estudio en el presente documento como trámite complementario, para que surja el acto administrativo de pago a favor de los beneficiarios; esta cartera ministerial tomara de la apreciación efectuada por dicha Entidad, según oficio No. S-GSORO-17-069434 de fecha 01 de septiembre el cual señala: "(...) *consideramos que el trámite administrativo acordado entre las partes para lograr la procedente indemnización, es un pacto que puede observar algunos parámetros de la Ley 288 de 1996 como criterio auxiliar de interpretación, sin que de ello pueda deducirse su aplicabilidad para los casos de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", en tal sentido dicho procedimiento no encuadra en el cumplimiento de la sentencia internacional "CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) Vs. COLOMBIA, por Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de noviembre de 2014, pues esta es una providencia ejecutoriada a la cual se le debe dar cumplimiento cabalmente y la Ley 288 de 1996, se enmarca para otro tipo de actuaciones judiciales.

### III. CONSIDERACIONES

Así las Cosas, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, considera que en atención al exhorto efectuado por la CDIH, es viable establecer un mecanismo alternativo diferente a los establecidos en el derecho interno<sup>6</sup> para buscar una salida beneficiosa para las partes que permitan el cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas en las sentencias, toda vez que dicho mecanismo tendría un efecto vinculante por disposición directa de la Corte Interamericana y que de acuerdo con el marco constitucional colombiano tendría un efecto de obligatorio cumplimiento, resaltado claro está, que dicho mecanismo solo operaría y tendría validez única y exclusivamente para el caso concreto.

En ese orden, resulta vital para el Ministerio de Defensa Nacional que el mecanismo implementado se construya sobre los principios constitucionales de moralidad, eficacia, publicidad, debido proceso y economía<sup>7</sup>, como bases mínimas para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado por en la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

<sup>6</sup> Juicio de Sucesión / Sucesión Notarial

<sup>7</sup> Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia

**PRINCIPIO DE MORALIDAD:** *El principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (...). El principio de moralidad en la administración pública cubre todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas.<sup>8</sup>*

**PRINCIPIO DE EFICACIA:** *Eficacia de la administración pública, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*

**El debido proceso:** *“Conjunto de Garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de justicia” (Corte Constitucional C-248/13)*

**Principio PUBLICIDAD:** *Este como uno de los elementos esenciales del debido proceso. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, (...)*

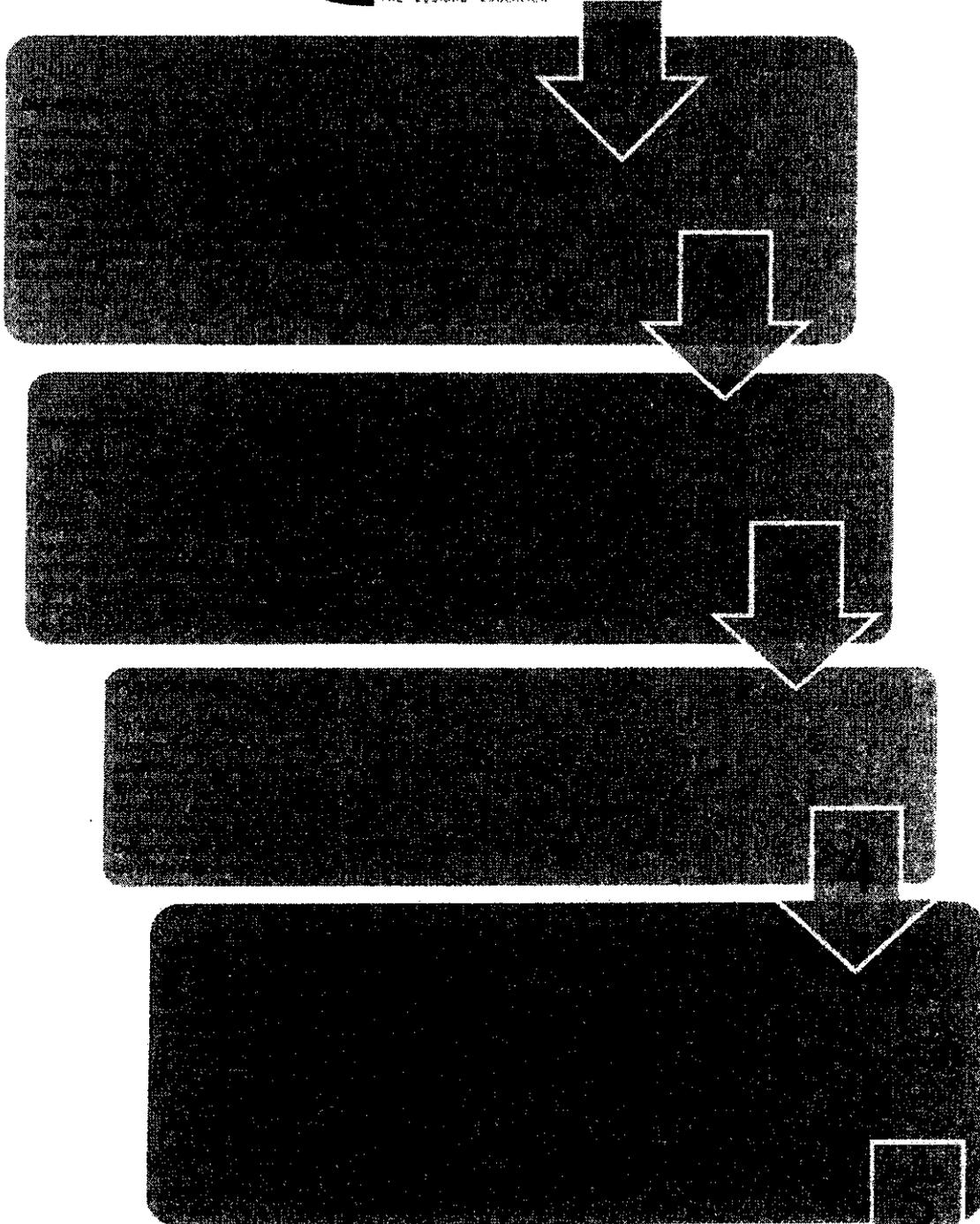
**PRINCIPIO DE ECONOMIA:** *Este va dirigido a la prestación por parte de la Administración desarrolle un procedimiento óptimo en tiempo y recursos.*

Como media adicional, el Ministerio de Defensa Nacional, presentará la propuesta a implementar, a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que evalúe la posibilidad de acompañar el proceso y participe dentro del mismo como garante de los derechos fundamentales de las víctimas y de la aplicación de los fines del Estado y en especial de los derechos humanos.

#### IV. CONCEPTO DE LA PROPUESTA

Revisado todo lo anterior, el Ministerio considera **viable** la posibilidad de establecer un mecanismo administrativo alternativo similar al trámite sumario adelantado ante los notarios, que garanticen los lineamientos Constitucionales esbozados.

#### V. RUTA DEL MECANISMO



**ACTO ADMINISTRATIVO**

El Ministerio de Defensa Nacional procederá a expedir acto administrativo, por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia internacional, previo agotamiento de las etapas previstas en el mecanismo alternativo, o, en el proceso sucesoral si fuera el caso, con acatamiento de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015, en especial la consulta de los beneficiarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de compensación.

## VI. NOTAS FINALES

- Es de suma trascendencia para la eficacia del mecanismo alternativo propuesto por los representantes de las víctimas y avalado por el Estado, que este se desarrolle en su totalidad e integridad bajo condiciones consensuadas y de común acuerdo por parte de quienes se consideren beneficiarios. La falta de este requisito deja sin efecto cualquier disposición que se tome dentro del marco de la estrategia alternativa y obligará a la parte interesada a acudir a los instrumentos jurídicos establecidos por el derecho interno, esto es al trámite sucesoral bien sea por vía judicial, o, por vía notarial para acceder al reconocimiento y pago de las indemnizaciones contenidas en el párrafo 610 de la sentencia internacional.
- Una vez se apruebe el proyecto del mecanismo administrativo extraordinario para el pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en la sentencia base del presente escrito, se presentará a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que estudie la posibilidad de realizar el acompañamiento en cada una de las etapas definidas dentro de la propuesta, en aras de velar y garantizar tanto las garantías necesarias a las víctimas como el cumplimiento de los fines del estado.
- De conformidad con la ley de presupuesto el Ministerio de Defensa Nacional, no cuenta con rubro específico para cubrir o asumir los gastos pecuniarios que se deriven del desarrollo del presente mecanismo.

## ANEXO

### MECANISMO ALTERNATIVO DE PAGO DE VICTIMAS INDIRECTAS CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA Vrs COLOMBIA

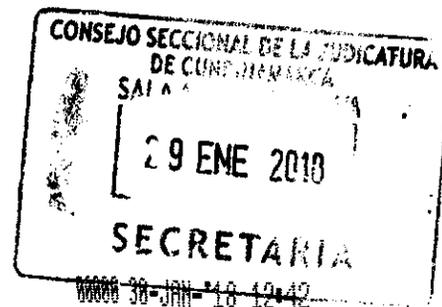
Todo ciudadano que pretenda conformar el grupo familiar de víctima reconocida en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 14 de noviembre de 2014, que haya fallecido antes de recibir la indemnización, conforme a los parámetros establecidos en el mecanismo alternativo concertado entre el Estado Colombiano y los representantes de las víctimas, según lo dispuesto en la Resolución de Supervisión de cumplimiento de fecha 10 de febrero, proferida por la CDIH, deberá absolver como mínimo el siguiente cuestionario:

1. Por favor manifiéstele a este despacho sus generales de ley: Nombre completo, número de identificación, edad, domicilio y profesión.
2. ¿Qué parentesco, sanguíneo civil o de afinidad, tiene usted con (nombre del beneficiario fallecido)?
3. ¿Qué parentesco tiene usted con la señora (nombre del beneficiario fallecido)?
4. ¿Quiénes más son hijos de la señora (nombre del beneficiario fallecido)?
5. ¿En qué fecha murió la señora (nombre del beneficiario fallecido)?
6. ¿Tiene conocimiento sobre la existencia de un testamento realizado por la (nombre del beneficiario fallecido)?
7. ¿Tiene conocimiento sobre la existencia de proceso judicial o actuación extrajudicial que curse a la fecha, tendiente al reconocimiento de causahabiente de igual o mejor derecho que el suyo?
8. ¿Qué parentesco sanguíneo civil o de afinidad, tiene usted con el señor (nombre del beneficiario fallecido)?
9. ¿Cómo era la relación con sus padres?
10. ¿Cuántos hijos o hijas tuvo el señor (nombre del beneficiario fallecido)?
11. En el momento de su muerte ¿con quién convivía el señor (nombre del beneficiario fallecido) en calidad de cónyuge o compañero permanente?

Fin del cuestionario



Bogotá, D. C., 29 de enero de 2018  
OAI018-62  
Expcsj18-300



Señores  
**MAGISTRADOS**  
**CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

Asunto: Solicitud

Estimados Señores (as) Magistrados (as):

De manera atenta procedo a enviar para su conocimiento copia del oficio S-GSORO-18-002416 de enero 19 de 2018 con anexos, suscrito por el Doctor ALVARO SANDOVAL BERNAL, Director de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado en correspondencia el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual manifiesta:

*“Como el precitado mecanismo contempla la rendición de declaraciones juramentadas ante un Juez de Familia, mediante el instituto procesal del interrogatorio de parte como prueba anticipada -conforme a lo consagrado en los artículos 183,184 y 202 del Código General del Proceso- y por la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en el plano internacional, **esta Dirección recurre al concurso del Despacho a su digno cargo, en el marco de la colaboración armónica de las ramas del poder público, en procura de que se promueva la celeridad del reparto y la asignación de Despachos, así como el trámite de los mencionados interrogatorios ante los Juzgados de Familia**” (negrilla fuera de texto).*

Sin embargo queda a su consideración por competencia de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 101 de Ley 270 de 1996, realizar vigilancia judicial administrativa de oficio en los casos solicitados por el peticionario y así garantizar que la justicia se imparta de manera pronta y cumplida.

Se precisa que este oficio se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la

807



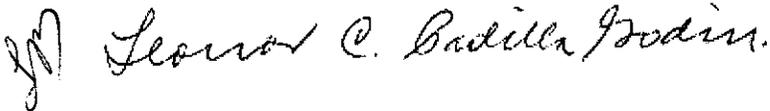
realización de sus fines, a efectos de que se ponga en conocimiento de los Tribunales Superiores y Jueces de la República en materia de Familia del ámbito de su competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo se enviara copia de este y del oficio S-GSORO-18-002416 de enero 19 de 2018 con anexos, a los Directores Seccionales de la Rama Judicial para conocimiento y demás fines pertinentes de acuerdo con su competencia, en lo que tiene que ver con los repartos, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA09-6203 de 2009 *"Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial"*. Modificado por el Acuerdo PSAA09-6203 de 2009.

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,



**LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN**

Anexo lo anunciado en 15 folios

C. C. -Directores Seccionales de la Rama Judicial (se anexan 15 folios)  
-Dr. ALVARO SANDOVAL BERNAL, Director de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

OCAIAJRJ/SP

OF. Jurídica

1901000

CANCELLERÍA

S-GSORO-18-002416

Bogotá, D.C., 19 de Enero de 2018

000000  
F=15  
EXPCSS18  
300

Honorable Magistrada  
**MARTHA LUCÍA OLANO NOGUERA**  
Presidente  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Ciudad

Asunto: Sentencia Corte Interamericana de  
Derechos Humanos - *Caso Rodríguez  
Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio  
de Justicia) vs. Colombia*

Honorable Señora Presidente:

De la manera más atenta, me permito hacer referencia a la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CoCIDH), el 14 de noviembre de 2014, actualmente en trámite de supervisión de cumplimiento ante ese tribunal y, en particular, al numeral 26 de la parte resolutive de la providencia *supra*, que obra bajo el siguiente tenor:

*"26. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 596, 599, 603 a 606 y 608 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 609 a 614."*

En lo pertinente, es de mencionar que el párrafo 610 de la Sentencia *sub examine* estableció:

*"En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), **hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable [...]**" (Subrayado fuera del texto)*

La Corte, mediante Resolución de supervisión de cumplimiento adoptada el 10 de febrero de 2017 (anexo), exhortó al Estado y a los representantes a:

*"[...] establecer un diálogo que les permita buscar conjuntamente la manera más beneficiosa para ambas partes de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia."*

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 02 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.concilleria.gov.co](http://www.concilleria.gov.co) - [contactenos@concilleria.gov.co](mailto:contactenos@concilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221818



SC-CER 221917



En consonancia con lo ordenado, el Estado habilitó un proceso de concertación con las organizaciones representantes de las víctimas, marco en el cual se convino la ejecución de la medida por vía de la implementación del mecanismo previsto por el Ministerio de Defensa Nacional, entidad competente en la materia, denominado: *Proyecto propuesta para el pago de las víctimas indirectas que hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva dentro del Caso Rodríguez Vera y Otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.*(Anexo).

Como el precitado mecanismo contempla la rendición de declaraciones juramentadas ante un Juez de Familia, mediante el instituto procesal del *Interrogatorio de parte como prueba anticipada* -conforme a lo consagrado en los artículos 183, 184 y 202 del Código General del Proceso- y por la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en el plano internacional, esta Dirección recurre al concurso del Despacho a su digno cargo, en el marco de la colaboración armónica de las ramas del poder público, en procura de que se promueva la celeridad del reparto y la asignación de Despachos, así como el trámite de los mencionados interrogatorios ante los Juzgados de Familia.

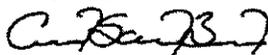
Por lo pronto, esta Dirección, por conducto de los representantes de las víctimas, ha sido informada que las familias Anzola Mora, Beltrán Hernández, Guarín Cortés y Castiblanco Torres han solicitado interrogatorios de parte como prueba anticipada, al tenor de la Nota recibida en este Ministerio el 30 de noviembre de 2017, que, en lo pertinente, recaba:

*"[...] mediante la presente nos permitimos remitir para su conocimiento las actas de reparto de las solicitudes de interrogatorio de parte como prueba anticipada de las familias Anzola Mora, Beltrán Hernández, Guarín Cortés y Castiblanco Torres, con el fin de que a través de sus buenos oficios el Consejo Superior de la Judicatura exhorte a los jueces a dar celeridad al trámite".*

En lo concerniente con los beneficiarios residentes en el exterior, que presenten solicitudes ante el Juez de Familia, este Ministerio surtirá, por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, las actuaciones necesarias en aras de dar mayor celeridad al trámite de los exhortos que sean librados por la autoridad judicial y remitidos oficialmente a la Cancillería.

Cordial saludo,

Firmado Digitalmente por: 2018/01/22



**ALVARO SANDOVAL BERNAL**

Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2017

Doctoras,  
**MONICA FONSECA**  
**MARGARITA ELIANA MANJARREZ**  
**MARIA CAROLINA BELTRÁN**  
Dirección de Derechos Humanos  
Ministerio de Relaciones Exteriores



**Ref.:** Sentencia Corte IDH Caso Rodríguez Vera y Otros  
(Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.

Reciban un cordial saludo,

La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CCAJAR) se dirige a Ustedes con el objetivo de hacer referencia a la medida de reparación “Indemnizaciones Compensatorias”, ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 14 de noviembre de 2014, en el Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.

Al respecto, la Corte IDH ordenó al Estado:

“[D]ebe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 596, 599, 603 a 606 y 608 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 609 a 614.”<sup>1</sup>

En consideración a los compromisos asumidos durante la concertación del mecanismo alternativo de designación de derechohabientes, mediante la presente nos permitimos remitir para su conocimiento las actas de reparto de las solicitudes de interrogatorio de parte como prueba anticipada de las familias Anzola Mora, Beltrán Hernández, Guarín Cortés y Castiblanco Torres, con el fin de que a través de sus buenos oficios el Consejo Superior de la Judicatura exhorte a los jueces a dar celeridad al trámite.

Agradecemos su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

**COLECTIVO DE ABOGADOS “JOSÉ ALVEAR RESTREPO”**

Adjunto: lo enunciado

---

<sup>1</sup>Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Parte Dispositiva.

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 10 DE FEBRERO DE 2017**

**CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA)  
VS. COLOMBIA**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 14 de noviembre de 2014<sup>1</sup>. Tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), la Corte concluyó que el Estado era internacionalmente responsable por determinadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de los sucesos conocidos como "la toma" y "la retoma" del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero conocido como M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes. Ante dicha incursión armada de la guerrilla, las fuerzas de seguridad del Estado realizaron una operación militar de "retoma", que ha sido calificada como desproporcionada y excesiva por tribunales internos. Dentro de ese contexto, la Corte determinó que el Estado había incumplido su deber de prevención respecto de la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, puesto que conocía el riesgo en que se encontraban las personas previo a dicha toma. Asimismo, con respecto a las actuaciones posteriores a la retoma del Palacio de Justicia, la Corte encontró que el Estado era responsable por las desapariciones forzadas de siete empleados de la cafetería del Palacio de Justicia (Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León), de dos visitantes (Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao) y de una guerrillera del M-19 (Irma Franco Pineda), así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas. Se tuvo por probado que las personas consideradas sospechosas de participar en la toma o de colaborar con el M-19 fueron separadas de los rehenes, conducidas a instituciones militares y en algunos casos torturados y/o desaparecidos. Por otra parte, el Estado fue declarado

---

\* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia del presente caso, ni en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Asimismo, el Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287*. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 10 de diciembre de 2014.

internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero de Ana Rosa Castiblanco Torres por dieciséis años, y de Norma Constanza Esguerra Forero a la fecha de la Sentencia. Además, se determinó la responsabilidad de Colombia por las detenciones ilegales y torturas o tratos crueles infringidos a Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano, quienes fueron considerados sospechosos de colaborar con el M-19 en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos, y la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. Los cuatro informes presentados por el Estado entre diciembre de 2015 y enero de 2017<sup>2</sup>.

3. Los cinco escritos presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")<sup>3</sup> entre marzo y diciembre de 2016<sup>4</sup>, así como las seis comunicaciones remitidas por las víctimas Francisco Lanao Anzola<sup>5</sup> y René Guarín Cortés<sup>6</sup> entre agosto de 2016 y enero de 2017.

4. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 7 de febrero de 2017.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>7</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el año 2014 (*supra* Visto 1), en la cual se ordenaron nueve reparaciones<sup>8</sup>. En el marco de esta supervisión, ha recibido consultas tanto por el Estado como por los representantes de las

<sup>2</sup> Escritos de 15 de diciembre de 2015; 17 de agosto y 7 de diciembre de 2016 y 12 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Las organizaciones no gubernamentales Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y los abogados Jorge Molano y Germán Romero.

<sup>4</sup> Escritos de 7 de marzo, 13 de septiembre, 3 de octubre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Comunicaciones de 26 de agosto, 30 de noviembre y 23 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Comunicaciones de 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, así como de 6 de enero de 2017.

<sup>7</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>8</sup> Relativas a: i) realizar las investigaciones necesarias para establecer la verdad de los hechos así como determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las diez víctimas señaladas en la Sentencia, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano (*punto dispositivo décimo noveno de la Sentencia*); ii) conducir las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres (*punto dispositivo vigésimo de la Sentencia*); iii) determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas (*punto dispositivo vigésimo primero de la Sentencia*); iv) brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia (*punto dispositivo vigésimo segundo de la Sentencia*); v) realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en la Sentencia (*punto dispositivo vigésimo tercero de la Sentencia*); vi) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso (*punto dispositivo vigésimo cuarto de la Sentencia*); vii) realizar un documental audiovisual sobre los hechos del caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares (*punto dispositivo vigésimo quinto de la Sentencia*); viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales (*punto dispositivo vigésimo sexto de la Sentencia*), y ix) reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo vigésimo sexto de la Sentencia*).

víctimas y algunas víctimas con respecto a los montos ordenados en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial de las once víctimas de desaparición forzada y de sus familiares, así como sobre el pago de las indemnizaciones en el caso de víctimas y beneficiarios fallecidos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>9</sup>. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>10</sup>.

3. Debido a las controversias que las partes tienen con respecto a determinados aspectos sobre la forma como el Estado debe dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones (*supra* Considerando 1), el Tribunal estima conveniente orientar el cumplimiento al respecto, de manera previa a pronunciarse en una siguiente Resolución sobre el grado de cumplimiento por el Estado de las reparaciones. En concreto, la Corte se referirá a los siguientes puntos: a) los montos por daño inmaterial ordenados en el párrafo 603 de la Sentencia a favor de las once víctimas de desaparición forzada y sus familiares, y b) la distribución de las indemnizaciones de las víctimas de desaparición forzada, víctimas de violación del derecho a la vida y de los beneficiarios que fallecieron previo a recibir el pago.

**A. Montos por daño inmaterial ordenados en el párrafo 603 de la Sentencia a favor de las 11 víctimas de desaparición forzada y de sus familiares**

**A.1. Medida ordenada por la Corte**

4. En el punto dispositivo vigésimo sexto y en el párrafo 603 de la Sentencia la Corte se pronunció sobre las indemnizaciones por concepto del daño inmaterial de las víctimas de desaparición forzada y las de sus familiares, en los siguientes términos:

603. En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas; US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada y Carlos Horacio Urán Rojas, y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2016, Considerando 2.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 9, Considerando 2.

## A.2. Planteamientos de las partes

5. Mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, el *Estado* planteó varias consultas a la Corte "con el objetivo de dar claridad a lo preceptuado en el párrafo 603 de la [S]entencia". Las cuatro preguntas realizadas por Colombia se referían a si los montos de US\$ 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$ 40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), dispuestos en dicho párrafo, debían entenderse como montos totales que tenían que dividirse en partes iguales a favor de las víctimas de desaparición forzada, así como dividirse a favor de todas las personas que integran las referidas categorías de familiares, o si se trata de montos que debían ser pagados respecto de cada una de las víctimas de desaparición forzada y a cada una de las personas que integran las referidas categorías de familiares.

6. Posteriormente, en su escrito de 12 de enero de 2017, el *Estado* indicó que procedió a "poner en conocimiento [...] los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Defensa Nacional y las acciones llevadas a cabo por dicha cartera ministerial, como entidad encargada de ejecutar los pagos por concepto de las indemnizaciones". Al respecto, el referido Ministerio dictó "actos administrativos de pago" y sostuvo que los mismos "se encuentran ajustados a lo dispuesto en párrafo 603 de la [S]entencia". El *Estado* explicó que la comprensión del Ministerio de Defensa de lo dispuesto en dicho párrafo consiste en que se "fijó [...] la cantidad de US\$ 100.000,00 [cien mil dólares de los Estados Unidos de América] a favor de las once [...] víctimas de desaparición forzada [...] sin que en ningún momento indicara expresamente que corresponde [dicha] suma [...] a cada una de ellas, de suerte tal que al aplicar taxativamente el párrafo aludido, corresponde realizar la distribución de la [referida] suma [...] en[tre] las [once] víctimas de desaparición forzada". Asimismo, indicó que el referido Ministerio "realizó el mismo ejercicio" respecto de la suma de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que "distribuyó [...] entre todos y cada un[a] de [las] madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas" y respecto de la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) la cual "se cancel[ó] a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas". El *Estado* señaló que "cuando la [...] Corte consideró que las sumas de dinero que reconoce se harían en forma individual, así lo dejó expreso, empleando varias fórmulas" para ello en los párrafos 596, 599, 604 y 605 de la Sentencia, al ordenar indemnizaciones para otras víctimas. *Colombia* también alegó que en la jurisprudencia de la Corte "no es uniforme el monto ordenado a reconocer a favor de las víctimas de desaparición forzada" y citó tres casos en los cuales se ordenaron indemnizaciones por concepto del daño inmaterial sufrido por las víctimas de desaparición forzada por montos de US\$ 66,000 (sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, sostuvo que como a nivel interno se otorgaron indemnizaciones por "daño moral" a familiares de las víctimas de desaparición forzada, ello supuestamente justificó que la Corte no ordenara en la Sentencia pagos por concepto de daño inmaterial para cada una de dichas víctimas y cada uno de sus familiares.

7. Los *representantes* indicaron, en su escrito de 1 de diciembre de 2016, "que las indemnizaciones ordenadas en el [referido párrafo] corresponden en monto a cada persona reconocida como víctima, y no de manera global y conjunta". Consideran que "el Ministerio [de Defensa] hace una interpretación preocupantemente descontextualizada y errónea del párrafo 603 de la Sentencia" Los *representantes* expresaron que ello lleva a que "las liquidaciones [realizadas por el Ministerio de Defensa] lleguen a puntos de absurdo, no tengan fundamentación alguna, materialicen un nuevo escenario de re victimización y sea la

forma de presentar un aparente cumplimiento de esta medida de reparación<sup>11</sup>. En razón de ello, en su escrito de 8 diciembre de 2016 los *representantes* solicitaron a la Corte pronunciarse "a efectos de que la ejecución de la [S]entencia [...] se realice en los plazos y modalidad fijada por el Tribunal, en beneficio de las víctimas y sus familiares[, de manera que] las indemnizaciones ordenadas en el párrafo 603 corresponden a cada persona reconocida como víctima[, sin lugar a reparticiones y descuentos por cargas fiscales [ni] de manera global y conjunta".

8. La *Comisión Interamericana* consideró, en sus observaciones de 7 de febrero de 2017, que "la interpretación informada por el Estado a la Corte sobre el monto del daño inmaterial para cada beneficiari[o] no es compatible con el espíritu de la [S]entencia y, en particular, con los criterios establecidos en el propio párrafo 603 [del fallo], en cuanto a la gravedad y naturaleza del daño ocasionado por la desaparición forzada". Comparó el monto de US \$8,000 que pretende entregar Colombia en este caso con los montos ordenados por la Corte en sentencias recientes de casos de desaparición forzada que ascienden a US \$80,000. La *Comisión* resaltó que el monto señalado por el Estado no es "mínimamente cercan[o] a la reparación ordenada por la Corte" y sostuvo que "resultaría conveniente" que la Corte emitiera una Resolución para aclarar "el monto de las reparaciones ordenadas".

### A.3. Consideraciones de la Corte

9. La Corte recuerda que las indemnizaciones dispuestas en el párrafo 603 de la Sentencia por concepto de daño inmaterial responden a que: i) Colombia fue encontrado responsable por las desapariciones forzadas de once personas y la violación del deber de prevención del derecho a la vida (*supra* Visto 1). En la Sentencia se destacaron "las circunstancias del [...] caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran"; y ii) Colombia fue encontrado responsable por las "afectaciones a la integridad personal" de los familiares de las referidas once víctimas, "sufridas como consecuencia de los hechos del [...] caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia"<sup>12</sup>.

10. Las cantidades fijadas en el párrafo 603 de la Sentencia son a favor de cada una de las víctimas de desaparición forzada y de cada uno de sus familiares declarados víctimas<sup>13</sup>. No resultaría acorde a las violaciones declaradas en este caso (*supra* Visto 1) ni conforme a la jurisprudencia de este Tribunal<sup>14</sup> considerar que a Colombia sólo le correspondería pagar,

<sup>11</sup> En este mismo sentido, la víctima Lanao Anzola indicó a la Corte, mediante escrito de 23 de diciembre de 2016, que en las "resoluciones de pago [el] Ministerio de Defensa Nacional [...] realiz[ó] unas interpretaciones perversas, justificadas en que supuestamente [dicho M]inisterio interpret[ó] de forma 'literal' la [S]entencia y distribuy[ó] los montos de tal forma que las reparaciones derivadas de un litigio internacional determin[aron] valores irrisorios para el universo de afectados[, carentes de lógica".

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 603.

<sup>13</sup> En este mismo sentido, en la Resolución de supervisión de cumplimiento del *Caso Luna López Vs. Honduras* de 27 de enero de 2015, la Corte señaló que aun cuando en la Sentencia del caso no se había indicado que la indemnización por concepto de daño inmaterial debía pagarse "a cada uno" de los familiares señalados en el párrafo del fallo en el cual se ordenaba la referida reparación, debía entenderse que eso era lo correcto por ser acorde a las violaciones declaradas en el Fallo. Cfr. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerandos 21 y 22.

<sup>14</sup> La Corte consistentemente ha ordenado lo mismo para casos de múltiples víctimas de desaparición forzada; ver, entre otros: *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 252; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrs. 88 y 89; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 161; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; párr. 228; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de

por ejemplo, US\$ 8.333,00 (ocho mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del daño inmaterial ocasionado a cada una de las víctimas de desaparición forzada en lugar de pagar US\$ 100,000 respecto de cada una de ellas<sup>15</sup>. Lo mismo sucede con los montos ordenados para los familiares de las víctimas de desaparición forzada, por el daño inmaterial ocasionado a cada uno de esos familiares declarados víctimas de las violaciones a la integridad personal y garantías judiciales y a la protección judicial. Resultaría ilusorio entender, por ejemplo, que a cada madre, a cada esposa, a cada hija de uno de los desaparecidos le correspondería únicamente US\$ 1.860,47 (mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos)<sup>16</sup>, luego de que el monto de US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fuera dividido entre todas las personas que entrarían en estas categorías de familiares. Para el presente caso, cantidades así de bajas no implicarían una indemnización del daño. En este sentido, si bien la Corte no ordena el mismo monto de indemnización por daño inmaterial en todos los casos de desaparición forzada, pues determina las reparaciones tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, en ningún caso ha ordenado una indemnización por el daño inmaterial de la víctima de desaparición forzada por montos de US\$ 8,000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), tal como Colombia entiende para este caso.

11. Con respecto a lo alegado por Colombia y los representantes de las víctimas sobre las indemnizaciones otorgadas a nivel interno previo a la emisión de la Sentencia<sup>17</sup>, la Corte recuerda que, si bien en la Sentencia valoró el otorgamiento de indemnizaciones a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana por concepto de "daño moral" a "treinta y siete familiares de once de las víctimas"<sup>18</sup>, en el párrafo 602 de la Sentencia explicó los motivos por los cuales "considera[ba] adecuado ordenar el pago de

---

2012. Serie C No. 250; párr. 309; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 371; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 258; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 338; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 327.

<sup>15</sup> Cfr. Informe estatal de 7 de diciembre de 2016.

<sup>16</sup> Ese es el monto asignado a favor de la esposa y cada una de las hijas de la víctima Carlos Horacio Urán Rojas, según consta en la resolución de liquidación realizada por el Ministerio de Defensa. Adicionalmente a ello, una vez que el Estado descuenta de dicho monto la indemnización que había sido otorgada a dichas familiares en la jurisdicción contencioso administrativa por "daño moral", en la resolución de liquidación se señala que la esposa e hijas de la referida víctima no recibirán monto alguno de la indemnización por daño inmaterial ordenada por esta Corte, en tanto el monto descontado es superior a la cantidad que el Estado está asignando por el referido daño inmaterial. En dicha resolución el Ministerio resuelve que "[n]o hay lugar a realizar pago alguno a favor" del señor Urán Rojas. Cfr. Resolución número 10321 de 22 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2017).

<sup>17</sup> El Estado planteó que, como a nivel interno se otorgaron indemnizaciones por "daño moral" a familiares de las víctimas de desaparición forzada, ello supuestamente justificó que la Corte no ordenara en la Sentencia pagos por concepto de daño inmaterial para cada una de dichas víctimas y cada uno de sus familiares. En razón de ello, consideró que cuando la Corte ordenó las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de las víctimas de violación del derecho a la vida y de torturas o tratos crueles, en los párrafos 604 y 605 de la Sentencia, lo hizo determinando que dichas indemnizaciones "se deberán cancelar de forma individual [...] si se considera que corresponden a [...] las afectaciones sufridas como consecuencia de la falta de investigación de los hechos" y [porque dichas víctimas no fueron objeto de reparación alguna por parte de la jurisdicción colombiana de los contencioso administrativo, mientras que] dicha jurisdicción efectivamente dispuso con anterioridad reparaciones económicas a favor de las víctimas de [desaparición forzada]. Cfr. Informe estatal de 12 de enero de 2017. Asimismo, los representantes informaron que en razón de dicha lectura, "en muchos casos se [ha] señala[do] que a los familiares no les corresponde compensación alguna". Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 1 de diciembre de 2016.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 1*, párr. 601.

indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial", principalmente porque las indemnizaciones internas "no responde[n] a la totalidad de las violaciones declaradas en la [...] Sentencia". Asimismo, respecto al descuento que podría hacer Colombia al cancelar dichas indemnizaciones indicó que:

602. [...] Este Tribunal deja constancia que estas indemnizaciones [adicionales] son complementarias a las ya otorgadas a nivel interno por daño moral. Es por tal razón que el Estado podrá descontar de la indemnización correspondiente a cada familiar la cantidad que hubiere recibido a nivel interno por el mismo concepto (subrayado no es del original).

12. Es decir, la Corte ordenó en el párrafo 603 de la Sentencia indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de cada una de las víctimas de desaparición forzada y de cada uno de sus familiares declarados víctimas y autorizó al Estado a realizar, en los casos correspondientes, las deducciones de las indemnizaciones que ya había pagado previamente a nivel interno por concepto de "daño moral". Que el Tribunal haya realizado dicho reconocimiento a los esfuerzos internos del Estado por reparar a las víctimas no significa que los montos ordenados en el referido párrafo 603 no fuesen ordenados a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada y a favor de cada uno de sus familiares señalados en la Sentencia.

13. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 603 de la Sentencia la Corte fijó las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

- a) a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) a favor de cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y
- c) a favor de cada uno de los hermanos y hermanas de dichas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

## **B. El pago de las indemnizaciones en el caso de víctimas y beneficiarios fallecidos**

### *B.1. Medida ordenada por la Corte*

14. En el punto dispositivo vigésimo sexto y en los párrafos 596, 597 y 606 de la Sentencia se dispuso cómo se deberían realizar los pagos de los montos por concepto de indemnización de daño material e inmaterial dispuestos a favor de las once víctimas de desaparición forzada, de Norma Constanza Esguerra Forero y de Ana Rosa Castiblanco Torres. En el párrafo 596 de la Sentencia, la Corte fijó indemnizaciones por concepto de daño material a favor de "las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material", a saber: Cristina del Pilar Guarín Cortes, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León e Irma Franco Pineda. A su vez, en el párrafo 606 del Fallo, el Tribunal indicó que "los montos dispuestos a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas, de Norma Constanza Esguerra Forero y de Ana Rosa Castiblanco Torres deberán ser liquidadas de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo 597 de la Sentencia". Este último párrafo establece los siguientes criterios:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

- b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda;
- c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;
- d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y
- e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

15. Por otra parte, en el párrafo 610 de la Sentencia se dispuso lo relativo a cómo el Estado debe realizar los pagos respecto de las demás personas beneficiarias que hubieran fallecido o fallecieron antes de recibir la indemnización correspondiente, señalando que:

610. En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. [...]

### *B.2. Planteamientos de las partes*

16. Mediante escritos de 13 de septiembre, 1 y 8 de diciembre de 2016, los *representantes de las víctimas* solicitaron "un pronunciamiento" de la Corte con respecto a los requerimientos que está exigiendo el Estado para determinar a quiénes entregar los montos ordenados en la Sentencia a favor de las víctimas de desaparición forzada y violación del derecho a la vida, así como a quiénes entregar lo correspondiente a diecisiete de los beneficiarios de la Sentencia que "ya fallecieron". Señalaron que no están conformes con lo indicado por el Ministerio de Defensa en las resoluciones de pago, ya que estas "no corresponden a lo ordenado por la Corte" en tanto se les está requiriendo que aporten "las escrituras de sucesión o las sentencias de sucesión ejecutoriadas respecto de los familiares fallecidos". Los *representantes* sostienen que esto "implica mayores gastos para las víctimas, que tendrán que adelantar un proceso civil o notarial" y además no es un trámite "expedito y eficaz". También argumentan que "el universo de víctimas beneficiarias de las medidas de reparación fue detallado en el párrafo 539 de la Sentencia [y] que la forma de asignación de las indemnizaciones compensatorias ordenadas a favor de las víctimas directas está claramente descrita en el párrafo 597 de la Sentencia, sin que haya lugar a un procedimiento judicial de determinación de este orden de asignación a nivel interno".

17. El *Estado*, en su escrito de 12 de enero de 2017, indicó que procedió a "poner en conocimiento [...] los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Defensa Nacional y las acciones llevadas a cabo por dicha cartera ministerial, como entidad encargada de ejecutar los pagos por concepto de las indemnizaciones". Al respecto, indicó que si se realizan los pagos de indemnizaciones a favor de las once víctimas de desaparición forzada y las víctimas de violación del deber de garantía del derecho a la vida conforme a los criterios de distribución establecidos en el párrafo 597 de la Sentencia (*supra* Considerando 14), "surge una dificultad frente a determinar con precisión" quiénes son los familiares de las referidas trece víctimas a quienes se deben distribuir los referidos pagos. Indica que "es previsible que no todos y cada uno de [dichos familiares] hubiesen concurrido ante [la Corte, de manera que] puede ocurrir [...] que con posterioridad pretendan pagos" en razón de la Sentencia. Adicionalmente, el *Estado* señaló que en el referido párrafo 597 no se indica si los familiares de las trece víctimas a las que se debe realizar la distribución de las indemnizaciones según los criterios ahí establecidos, son los indicados en el párrafo 539 de

la Sentencia<sup>19</sup>. Asimismo, señaló que en el ordenamiento jurídico colombiano existen “dos [...] opciones jurídicamente válidas en materia de sucesiones”: i) el juicio de sucesión y ii) el trámite notarial, así como que los procesos de sucesión pueden realizarse aún si se trata de una persona que ha sido desaparecida forzosamente. En razón de lo anterior, el *Estado* concluyó que “los procesos sucesorales se constituyen en el mecanismo idóneo y legal para determinar y delimitar los parientes de una persona muerta o desaparecida” y, por tanto, “considera necesario requerir el [proceso de sucesión o, en su defecto, el trámite notarial] frente a las víctimas de desaparición forzada [...], Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, y en últimas frente a cualquiera de las víctimas directa e indirectas que ya hubiesen fenecido”. *Colombia* señaló que de esta manera puede “evita[r] posteriores reclamaciones y demandas contra el Estado, por cuanto dentro de [un proceso sucesorio] se pueden [...] resolv[er] oposiciones y contradicciones que se present[e]n con la filiación o parentesco de las personas”.

18. La *Comisión Interamericana* señaló que “corresponde al Estado adoptar las medidas de carácter interno que sean necesarias para cumplir con entregar los montos ordenados” a los beneficiarios señalados en “el párrafo 610 [de la Sentencia,] cuando hubieran fallecido o fallezcan antes de ser entregada la indemnización”. Indicó al respecto que “el Estado debe garantizar que tales procedimientos [...] no resulten o se traduzcan en modo alguno en una carga adicional de carácter económico a las víctimas” ni que tampoco “constituyan una forma de revictimización”.

### B.3. Consideraciones de la Corte

19. En la Sentencia del presente caso, en lo que respecta a quiénes se debe realizar el pago de las indemnizaciones dispuestas a favor de víctimas y beneficiarios desaparecidos o fallecidos, se establecieron las siguientes dos disposiciones:

- i) respecto de las once víctimas de desaparición forzada<sup>20</sup> y de las dos víctimas de la violación del deber de garantizar el derecho a la vida<sup>21</sup>, el Tribunal estableció los criterios de distribución propiamente en el párrafo 597 de la Sentencia (*supra* Considerando 14)<sup>22</sup>. Lo hizo así únicamente con respecto a esas trece víctimas debido a que le fue aportada información que le permitía tener certeza de quiénes eran sus familiares, y
- ii) respecto de las restantes víctimas beneficiarias de indemnizaciones, la Corte determinó que, en caso de que alguno hubiese fallecido o falleciera antes de que le fuera entregada la indemnización respectiva, el pago se realizaría “directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable” (*supra* Considerando 15)<sup>23</sup>.

20. Como ya ha señalado en su jurisprudencia constante, al disponer el pago de indemnizaciones a las víctimas fallecidas o desaparecidas en aplicación del artículo 63.1 de la Convención, este Tribunal ha dejado establecido la forma en que se deberán entregar

---

<sup>19</sup> En dicho párrafo, la Corte indica que los referidos familiares son víctimas por violación por parte del Estado de su derecho a la integridad personal. *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 1, párr. 539

<sup>20</sup> Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lana, así como Carlos Horacio Urán Rojas, quien adicionalmente fue víctima de una ejecución extrajudicial.

<sup>21</sup> Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero.

<sup>22</sup> *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 1, párrs. 597, 606 y 610.

<sup>23</sup> *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 1, párr. 610.

esas indemnizaciones a los familiares o herederos<sup>24</sup>. En algunos casos, la Corte ha ordenado que dichas indemnizaciones se distribuyan entre los familiares o herederos de acuerdo a los criterios que establezca el derecho interno aplicable. Sin embargo, en determinados casos, el Tribunal ha considerado adecuado establecer en la propia Sentencia los criterios con base en los cuales el Estado debe distribuir las indemnizaciones fijadas a favor de víctimas fallecidas o desaparecidas<sup>25</sup>. Estos criterios no necesariamente coinciden con lo dispuesto en el derecho interno en materia sucesoria, para lo cual la Corte ha ponderado los efectos de sus fallos en función del marco fáctico del caso<sup>26</sup>. En el presente caso, el Tribunal consideró adecuado efectuar disposiciones en ambos sentidos (*supra* Considerando 19).

a) *Respecto de las víctimas de desaparición forzada y de violación del derecho a la vida*

21. De la información presentada por las partes, la Corte nota que el Estado indicó que considera "necesario" requerir el "[proceso de sucesión] o, [en] su defecto, el [trámite notarial]" respecto de "las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres" por considerar que, pese a los criterios establecidos en el párrafo 597 de la Sentencia, "surge una dificultad frente a determinar con precisión el número de hijos de cada víctima directa" ya que en dicho párrafo "no [se] hace una limitación de beneficiarios al contenido del párrafo 539, como si se hace en otros párrafos de la [S]entencia"<sup>27</sup>. Este Tribunal considera que esta interpretación del Estado no se ajusta a lo dispuesto en la Sentencia. Es preciso que las partes realicen una lectura integral de la Sentencia y no consideren cada párrafo del fallo como si fuese independiente del resto. En este sentido, de la lectura conjunta de los párrafos 539, 597 y 606 de la Sentencia se desprenden los criterios que debe aplicar y los beneficiarios a quienes el Estado debe entregar las indemnizaciones fijadas en la Sentencia a favor de las once víctimas de desaparición forzada, así como de las víctimas Esguerra Forero y Castiblanco Torres<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 45.

<sup>25</sup> En este sentido ver, entre otros: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 49, 52 a 55 y 58; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 41; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 91, 93, 101, 102 y 111; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 230 y 231; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 240 y 241; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 310; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 289, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 24, párr. 45.

<sup>26</sup> Al respecto, entre otros, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 77 y 97; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrs. 40, 41 y 42; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párrs. 60 y 61; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 55, 56 y 65; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 91 a 93; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 164, 165 y 178; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre del 2004. Serie C No. 117, párrs. 98 y 99; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 34; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra* nota 24, párr. 45.

<sup>27</sup> Cfr. Informe estatal de 12 de enero de 2017.

<sup>28</sup> En el párrafo 539 de la Sentencia se individualiza a 138 familiares de: i) las víctimas de desaparición forzada; ii) las víctimas Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, y iii) las víctimas de tortura y trato cruel y degradante Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano y Orlando

22. Como el Tribunal ha señalado con anterioridad<sup>29</sup>, cuando establece criterios de distribución de las indemnizaciones fijadas a favor de personas desaparecidas o fallecidas, es precisamente para evitar, en la medida de lo posible, que los familiares de las víctimas, quienes ya acreditaron su identidad y relación de parentesco ante este Tribunal, tengan que acudir a un proceso sucesorio interno, que pudiera dilatar innecesariamente la entrega de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia.

23. De darse algún caso en el cual, previo a que el Estado hubiere pagado, se acrediten diferencias entre lo señalado en la Sentencia y lo alegado por las víctimas a nivel interno, el Estado en efecto debe proceder a verificar la situación mediante los medios de prueba que estime adecuados<sup>30</sup>. Sin embargo, la existencia de un caso semejante que planteara diferencias entre lo acreditado en la Sentencia y lo alegado a nivel interno, no justifica que el Estado exija procesos sucesorios respecto de todas las víctimas, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 597 de la Sentencia.

*b) Respecto de las demás víctimas (distintas de las de desaparición forzada y de violación del derecho a la vida)*

24. Según la información remitida por los representantes de las víctimas, serían diecisiete las personas beneficiarias, distintas a las once personas desaparecidas forzosamente y las señoras Esquerro Forero y Castiblanco Torres, que habrían fallecido y respecto de las cuales, según el párrafo 610 de la Sentencia (*supra* Considerandos 15 y 19.ii), es necesario acudir al derecho interno de Colombia para determinar la distribución de sus respectivas indemnizaciones. Asimismo, de los alegatos presentados por las víctimas y por el Estado, existe una controversia respecto de cuál debe ser el procedimiento interno más apropiado para realizar la referida determinación. Por un lado, el Estado indica que "los procesos sucesoriale[s] se constituyen en el mecanismo idóneo y legal para determinar y delimitar los parientes" de una persona fallecida, para lo cual se puede realizar un "juicio de sucesión" o, en su defecto, "un trámite notarial" (*supra* Considerando 17). Por otro lado, los representantes solicitan que dicha repartición se realice "vía administrativa" y mediante un procedimiento que no implique "mayores gastos" para los beneficiarios y sea "expedito y eficaz" (*supra* Considerando 16). Este Tribunal considera que no le corresponde valorar cuál es el mecanismo de derecho interno colombiano que debe ser aplicado para determinar los herederos o sucesores de los beneficiarios de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia. No obstante, exhorta al Estado y a los representantes a establecer un diálogo que les permita buscar conjuntamente la manera más beneficiosa para ambas partes de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia.

---

Quijano. Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párr. 539

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 24, párr. 47.

<sup>30</sup> El Estado señaló que las víctimas Rosa Milena Cárdenas León y Edinson Esteban Cárdenas León, acreditados en la Sentencia como hermanos de la víctima de desaparición forzada Luz Mary Portela León, "afirma[ron] que [...] tienen la calidad de [hijos], pero sin acreditar tal calidad conforme a las normas legales internas, es decir, con un registro civil de nacimiento con la respectiva anotación". Los referidos señor y señora Cárdenas León fueron acreditados ante esta Corte como hermana y hermano de la víctima Luz Mary Portela León desde el sometimiento del caso ante el Tribunal por la Comisión Interamericana, así como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas durante la etapa de fondo. Al respecto, la Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales, entre los cuales se encuentran declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por la señora y señor Cárdenas León. Cfr. Informe estatal de 12 de enero de 2017 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párrs. 55 y 539.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Que el Estado debe pagar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial conforme a lo dispuesto en el párrafo 603 de la Sentencia:
  - a) a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
  - b) a favor de cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y
  - c) a favor de cada uno de los hermanos y hermanas de dichas once víctimas de desaparición forzada la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
2. Que conforme a los párrafos 596, 597, 606 y 610 de la Sentencia, las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial ordenadas a favor de las víctimas Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lana, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, deben ser liquidadas de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo 597 de la Sentencia y teniendo en cuenta los familiares señalados en el párrafo 539 del fallo.
3. Que conforme al párrafo 610 de la Sentencia, en caso de que los beneficiarios (distintos de las once víctimas de desaparición forzada y de las víctimas Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de agosto de 2017, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en el párrafo 603 y en los términos de los párrafos 596, 597, 606 y 610 de la Sentencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 13 y 19 a 24 de la presente Resolución, así como en los puntos resolutivos de la misma.
5. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PROYECTO PROPUESTA PARA EL PAGO DE LA VICTIMAS INDIRECTAS QUE HAYAN FALLECIDO O FALLEZCAN ANTES DE QUE LES SEA ENTREGADA LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DENTRO / DEL CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) Vrs. COLOMBIA

I. ANTECEDENTES

El párrafo 610 de la sentencia proferida dentro del "CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) Vs. COLOMBIA, por Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de noviembre de 2014, consagró:

*"610. En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. La distribución de las indemnizaciones dispuestas a favor de las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 597 de esta Sentencia."*

Así las cosas, se hace necesario empezar por establecer claramente el concepto de "derechohabiente", en tal sentido el diccionario de la lengua real española, se refiere a ésta como aquella persona cuyos derechos derivan de otra<sup>1</sup>; claro lo anterior, podemos inferir que el término "derechohabiente", es sinónimo de heredero dentro del ordenamiento jurídico interno Colombiano, lo que siguiendo el parámetro establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, el medio idóneo para el reconocimiento de las indemnizaciones ordenadas sería el procedimiento previsto por el Libro Tercero, del Código Civil Colombiano, que en su Título I denominado "Definiciones y reglas Generales" consagra:

**"ARTÍCULO 1008. SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR.** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

*El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

**El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos,** como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Con base en el concepto anterior, se puede determinar que el procedimiento dispuesto en el derecho interno colombiano para lograr dicho reconocimiento tienen dos caminos a saber: i) por

<sup>1</sup> Diccionario Lengua Real Española: I. adj. Dicho de una persona: Que tiene un derecho derivado de otra. U. t. c. s.

vía judicial mediante un proceso de sucesión adelantado ante un juez de la República; ii) por vía notarial de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989 artículo 1°.2

Frente a la opción por trámite notarial, es importante resaltar que éste no es un proceso judicial propiamente dicho, sino que constituye un trámite sumario que se puede adelantar ante una entidad de naturaleza privada que cumple funciones públicas por regulación legal y de conformidad con el procedimiento establecidos para tal fin, resaltándose como característica principal para acceder a dicho mecanismo el consentimiento unánime de todos los herederos.

Dicho trámite maneja el siguiente esquema:

- Escrito de solicitud de sucesión
- Diligencia de Inventarios y Avalúos
- Trabajo de partición y adjudicación y sus respectivos anexos.

- Una vez estudiados los anteriores documentos y ajustada la solicitud a derecho y cumple con todos los requisitos, el Notario elabora un acta de aceptación para el inicio de la sucesión.

- Posteriormente se hace el edicto emplazatorio que se fija por un término de diez (10) días en la secretaría de la Notaría, copia del mismo se le entrega a los interesados para que hagan la publicación por una sola vez en prensa y radio. (Art. 108 del C.G.P)

#### 4. PAZ Y SALVO DIAN

- Luego se le informa a la Secretaría de Hacienda del Distrito sobre la iniciación de la sucesión, anexando copia de la diligencia de inventarios y avalúos, para que ellos se encarguen de hacer la investigación si el causante tiene deudas pendientes. Lo mismo se le informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

#### 5. SOLEMNIZACION DE LA SUCESIÓN

- Con los respectivos paz y salvos de la Secretaría de Hacienda, DIAN, la publicación del edicto en radio y prensa y los comprobantes fiscales (Impuesto predial y valorización vigentes), el Notario autoriza la solemnización de la sucesión, la cual es firmada por el apoderado de los interesados o por los mismo según sea el caso.

2 "Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito".

Por su parte el trámite ante autoridad judicial, se surte conforme a las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso y con las características generales de un proceso ordinario.

Definido lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional encargado del cumplimiento del precitado fallo internacional, en cuanto a las indemnizaciones allí ordenadas, consideró que el espíritu de la orden a cumplir se enmarcaba a efectuar el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previo agotamiento bien sea del trámite sucesoral judicial o notarial a elección de los beneficiarios.

Frente a dicha postura las víctimas a través de sus representantes manifestaron su negativa y por el contrario solicitaron que el pago se efectúe por vía administrativa y directamente por la entidad.

Para dirimir la controversia, las partes de manera conjunta elevaron solicitud de aclaración ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, con el propósito que fuese la autoridad judicial que emitió la orden quien diera claridad al punto, entregando lineamientos claros y precisos para la interpretación y consecuente cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2017, señaló: ***“exhorta al Estado y a los representantes a establecer un diálogo que les permita buscar conjuntamente la manera más beneficiosa para ambas partes de dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia”***.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo reunión el día 19 de abril de la presente anualidad en donde el Estado Colombiano representado por la Cancillería y el Ministerio de Defensa Nacional de una parte y de la otra la Corporación "Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo (CAJAR), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Comisión Intereclesial Justicia y Paz, el Doctor German Romero Sanchez y Doctor Jorge Eliecer Molano Rodriguez, en calidad de representantes de la víctimas, en aras de encontrar una salida consensuada para el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 610 de la precitada sentencia de la CIDH, generando la propuesta que a continuación se aborda.

## PROPUESTA

Lo representantes de la Víctimas solicitan estudiar la viabilidad de la siguiente propuesta:

*“Conformar un mecanismo alternativo compuesto por una declaración judicial presentada por cada uno de los interesados, ante un juez de la República. Publicaciones en diarios de amplia circulación que den publicidad al mecanismo e inviten a presentarse a todos aquellos que consideren tener mejor o igual derecho, cuyo fin primordial sería la conformación de los grupos familiares beneficiarios de las indemnizaciones; adicionalmente, los declarantes asumen la responsabilidad de la cuota parte de la indemnización, frente a eventualidad de que una vez realizado el pago a través de este mecanismo aparezca beneficiario con igual o mejor derecho”*

## II. MARCO JURIDICO

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, se procederá en primera instancia a efectuar un estudio del marco jurídico aplicable para la estructuración de la herramienta alternativa.

### BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Corte Constitucional ha definido que *"El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado **bloque de constitucionalidad** y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales."*(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Bajo esta premisa la Constitución del 1991, desarrolló un nuevo lineamiento dentro del ordenamiento jurídico interno, articulando disposiciones internacionales, como normas de rango constitucional, así se puede contemplar del estudio que la Honorable Corte Constitucional hace al tema:

*"a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

*b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

*c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

*d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."*

*e) El artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*

*d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".*

Que respecto al inciso 93 de la carta fundamental la honorable Corte Constitucional mediante reitera jurisprudencia desarrolla el concepto, como la norma que dispone la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hayan sido ratificadas e incluidas a la normatividad previo análisis de constitucionalidad.

## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con la ratificación por parte del Estado Colombiano de la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la Ley 16 de 1972, en su artículo segundo señala:

### **Artículo 2o. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Negrilla y Subraya fuera de Texto).*

Frente a la norma en cita, la Corte Interamericana ha interpretado el alcance de dicha norma en los siguientes términos: “las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”<sup>3</sup>

En tal sentido toma relevancia el llamado “control de convencionalidad”, que ha adquirido una importancia relevante en los últimos años; entendido este, como el control que se debe tener en cuenta al momento aplicar decisiones vinculantes de la Corte Interamericana, que al ser confrontadas con las disposiciones del ordenamiento jurídico interno, generan incompatibilidad, facultan a la autoridad a la anulación de las normas nacionales o su desaplicación en el caso concreto, garantizando el cumplimiento de resolución internacional.

Este concepto tiene por sustento el principio de la Buena fe que opera en el Derecho Internacional, en cuanto a los estados están obligados al cumplimiento de las obligaciones impuestas por ese Derecho de la buena fe y sin poder invocar para su incumplimiento el ordenamiento jurídico interno, esta regla está contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los tratados<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7 “control de Convencionalidad” pag 2. Ver enlace <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

<sup>4</sup> El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Así las cosas, el Artículo 68 Convención Americana, al tenor literal reza:

1. *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*
2. *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

Lo anterior, impone al Estado Colombiano una obligación convencional de cumplir los fallos, aunado a que de la lectura del artículo 68, se puede desprender que la naturaleza jurídica de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana es de ejecución, por tal razón la reparación pecuniaria es de carácter obligatoria, pues el cumplimiento de lo ordenado se da bajo la sombra de un *"principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado la Corte y lo Dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida"* 5

#### **PRECEDENTES DE APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

##### **Precedentes Internacionales**

- **CASO SUAREZ ROSERO Vs. ECUADOR (Sentencia del 12 de Noviembre de 1997).**
- **CASO CASTILLO PETRIZZI Vr. PERU (Sentencia del 30 de MAYO DE 1999).**

En estos casos los Estados parte, fueron encontrados responsables internacionalmente por dar aplicación a normas contenidas en el Derecho interno, contrarias y violatorias al artículo 2 de la Convención Americana.

##### **Precedente Nacional**

En la órbita nacional se puede evidenciar situaciones similares en cuanto a la necesidad de crear mecanismos alternos por fuera de los mecanismos jurídicos establecidos por el ordenamiento jurídico interno.

- **MASACRE DE PUEBLO BELLO Vr. COLOMBIA**

De Conformidad con la normatividad interna el Estado tiene prohibido la construcción directa de proyectos de vivienda, por lo que chocaba con el orden impuesto al Estado Colombiano en el precitado

---

5 Miranda Burgos, Marco José. *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno.*

fallo de implementar un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello.

En tal sentido y previa concertación de las partes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en audiencia de supervisión de cumplimiento de la aludida sentencia del 20 de enero de 2009, mediante resolución avaló el mecanismo alternativo propuesto consistente en la entrega de un subsidio pecuniario, como cumplimiento a lo ordenado, previo cumplimiento de los requisitos acordados entre las partes.

Con lo expuesto hasta aquí, encuentra el Ministerio de Defensa Nacional, suficientes argumentos normativos que abran la posibilidad de estudiar la propuesta de mecanismo alternativo de pago presentada por los representantes de las víctimas para el cumplimiento idóneo de la sentencia internacional, en lo que respecta al pago de las indirectas que fallecieron o llegaren a fallecer antes de recibir el pago de la indemnización ordenada.

Frente a la sugerencia presentada en concepto de fecha 14 de julio de 2017, por la Oficina Asesora Jurídica interna de la Cancillería, en cuanto a tomar como procedimiento principal el contenido en la ley 288 de 1996 y el mecanismo alternativo objeto de estudio en el presente documento como trámite complementario, para que surja el acto administrativo de pago a favor de los beneficiarios; esta cartera ministerial tomara de la apreciación efectuada por dicha Entidad, según oficio No. S-GSORO-17-069434 de fecha 01 de septiembre el cual señala: *"(...) consideramos que el trámite administrativo acordado entre las partes para lograr la procedente indemnización, es un pacto que puede observar algunos parámetros de la Ley 288 de 1996 como criterio auxiliar de interpretación, sin que de ello pueda deducirse su aplicabilidad para los casos de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, en tal sentido dicho procedimiento no encuadra en el cumplimiento de la sentencia internacional "CASO RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) Vs. COLOMBIA, por Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de noviembre de 2014, pues esta es una providencia ejecutoriada a la cual se le debe dar cumplimiento cabalmente y la Ley 288 de 1996, se enmarca para otro tipo de actuaciones judiciales.

### III. CONSIDERACIONES

Así las Cosas, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, considera que en atención al exhorto efectuado por la CDH, es viable establecer un mecanismo alternativo diferente a los establecidos en el derecho interno<sup>6</sup> para buscar una salida beneficiosa para las partes que permitan el cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas en las sentencias, toda vez que dicho mecanismo tendría un efecto vinculante por disposición directa de la Corte Interamericana y que de acuerdo con el marco constitucional colombiano tendría un efecto de obligatorio cumplimiento, resaltado claro está, que dicho mecanismo solo operaría y tendría validez única y exclusivamente para el caso concreto.

En ese orden, resulta vital para el Ministerio de Defensa Nacional que el mecanismo implementado se construya sobre los principios constitucionales de moralidad, eficacia, publicidad, debido proceso y economía<sup>7</sup>, como bases mínimas para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado por en la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

<sup>6</sup> Juicio de Sucesión / Sucesión Notarial

<sup>7</sup> Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia

**PRINCIPIO DE MORALIDAD:** *El principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (...). El principio de moralidad en la administración pública cubija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas.<sup>8</sup>*

**PRINCIPIO DE EFICACIA:** *Eficacia de la administración pública, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.*

**El debido proceso:** *"Conjunto de Garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de justicia" (Corte Constitucional C-248/13)*

**Principio PUBLICIDAD:** *Este como uno de los elementos esenciales del debido proceso. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, (...)*

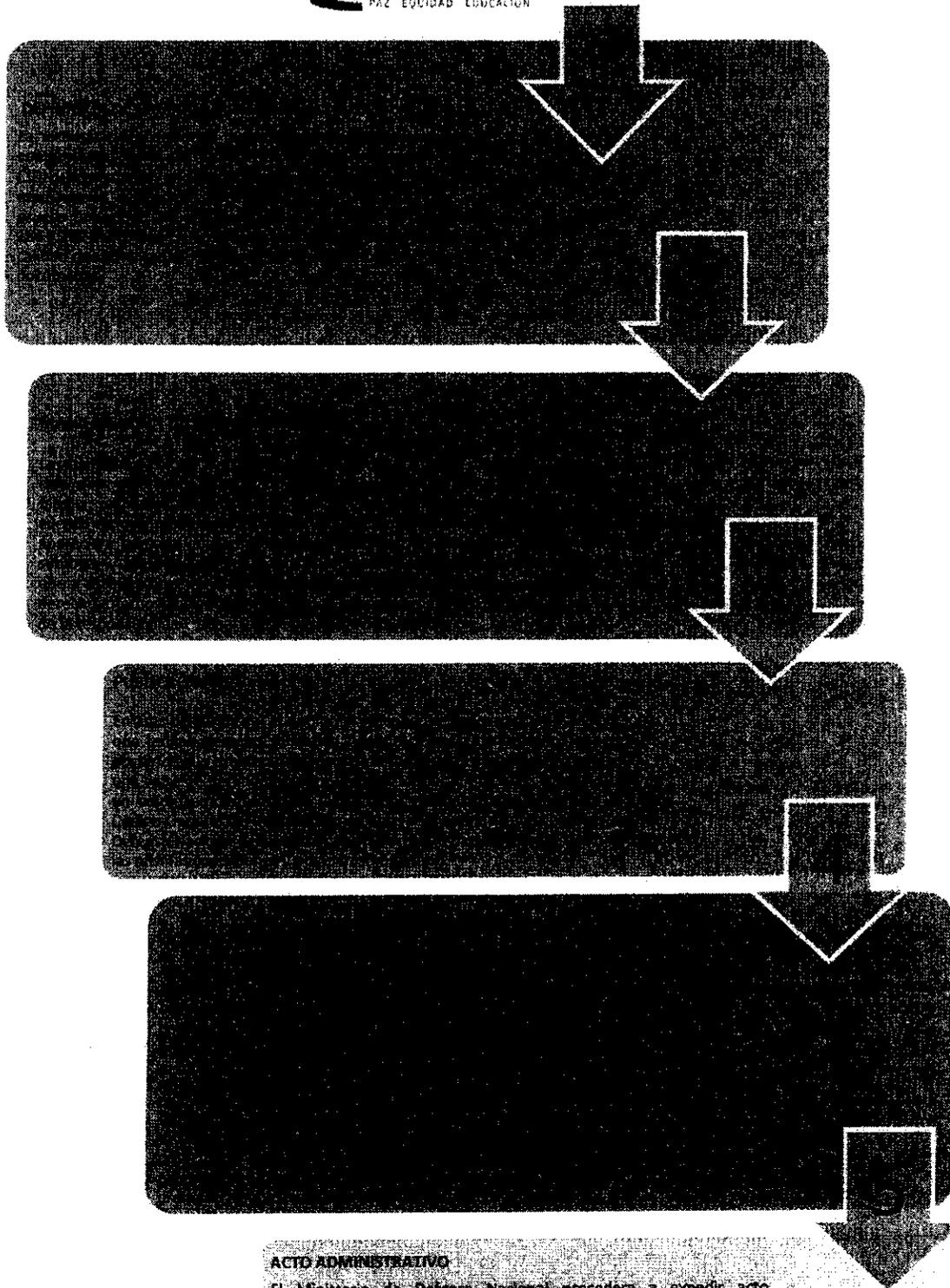
**PRINCIPIO DE ECONOMIA:** *Este va dirigido a la prestación por parte de la Administración desarrolle un procedimiento óptimo en tiempo y recursos.*

Como media adicional, el Ministerio de Defensa Nacional, presentará la propuesta a implementar, a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que evalúe la posibilidad de acompañar el proceso y participe dentro del mismo como garante de los derechos fundamentales de las víctimas y de la aplicación de los fines del Estado y en especial de los derechos humanos.

#### IV. CONCEPTO DE LA PROPUESTA

Revisado todo lo anterior, el Ministerio considera **viable** la posibilidad de establecer un mecanismo administrativo alternativo similar al trámite sumario adelantado ante los notarios, que garanticen los lineamientos Constitucionales esbozados.

#### V. RUTA DEL MECANISMO



**ACTO ADMINISTRATIVO**

El Ministerio de Defensa Nacional procederá a expedir acto administrativo por medio del cual se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia internacional, previo agotamiento de las etapas previstas en el mecanismo alternativo, o en el proceso sucesoral si fuere el caso, con acatamiento de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015, en especial la consulta de los beneficiarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de compensación.

## VI. NOTAS FINALES

- Es de suma trascendencia para la eficacia del mecanismo alternativo propuesto por los representantes de las víctimas y avalado por el Estado, que este se desarrolle en su totalidad e integridad bajo condiciones consensuadas y de común acuerdo por parte de quienes se consideren beneficiarios. La falta de este requisito deja sin efecto cualquier disposición que se tome dentro del marco de la estrategia alternativa y obligará a la parte interesada a acudir a los instrumentos jurídicos establecidos por el derecho interno, esto es al trámite sucesoral bien sea por vía judicial, o, por vía notarial para acceder al reconocimiento y pago de las indemnizaciones contenidas en el párrafo 610 de la sentencia internacional.
- Una vez se apruebe el proyecto del mecanismo administrativo extraordinario para el pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en la sentencia base del presente escrito, se presentará a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que estudie la posibilidad de realizar el acompañamiento en cada una de las etapas definidas dentro de la propuesta, en aras de velar y garantizar tanto las garantías necesarias a las víctimas como el cumplimiento de los fines del Estado.
- De conformidad con la ley de presupuesto el Ministerio de Defensa Nacional, no cuenta con rubro específico para cubrir o asumir los gastos pecuniarios que se deriven del desarrollo del presente mecanismo.

**ANEXO**

**MECANISMO ALTERNATIVO DE PAGO DE VICTIMAS INDIRECTAS CASO  
RODRIGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA  
Vrs COLOMBIA**

Todo ciudadano que pretenda conformar el grupo familiar de víctima reconocida en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 14 de noviembre de 2014, que haya fallecido antes de recibir la indemnización, conforme a los parámetros establecidos en el mecanismo alternativo concertado entre el Estado Colombiano y los representantes de las víctimas, según lo dispuesto en la Resolución de Supervisión de cumplimiento de fecha 10 de febrero, proferida por la CIDH, deberá absolver como mínimo el siguiente cuestionario:

1. Por favor manifiéstele a este despacho sus generales de ley: Nombre completo, número de identificación, edad, domicilio y profesión.
2. ¿Qué parentesco, sanguíneo civil o de afinidad, tiene usted con (nombre del beneficiario fallecido)?
3. ¿Qué parentesco tiene usted con la señora (nombre del beneficiario fallecido)?
4. ¿Quiénes más son hijos de la señora (nombre del beneficiario fallecido)?
5. ¿En qué fecha murió la señora (nombre del beneficiario fallecido)?
6. ¿Tiene conocimiento sobre la existencia de un testamento realizado por la (nombre del beneficiario fallecido)?
7. ¿Tiene conocimiento sobre la existencia de proceso judicial o actuación extrajudicial que curse a la fecha, tendiente al reconocimiento de causahabiente de igual o mejor derecho que el suyo?
8. ¿Qué parentesco sanguíneo civil o de afinidad, tiene usted con el señor (nombre del beneficiario fallecido)?
9. ¿Cómo era la relación con sus padres?
10. ¿Cuántos hijos o hijas tuvo el señor (nombre del beneficiario fallecido)?
11. En el momento de su muerte ¿con quién convivía el señor (nombre del beneficiario fallecido) en calidad de cónyuge o compañero permanente?

Fin del cuestionario